



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL170-2026

Radicación n.º 68001-31-05-004-2022-00067-01

Acta 03

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 05 de marzo de 2024, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** contra la recurrente, al que fue vinculada como llamada en garantía la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, (COLPENSIONES)**.

I. ANTECEDENTES

María Del Pilar Sánchez Hernández persiguió mediante demanda ordinaria laboral, que se declare responsable a

Porvenir SA del daño por culpa por razón del incumplimiento al deber de información al momento del traslado de régimen pensional. En consecuencia, solicitó que se condene a la mentada AFP a pagar, a títulos de lucro cesante consolidado y no consolidado, la reparación integral del daño por culpa.

Así mismo, peticionó que se condene a Porvenir SA a la reparación del daño integral por culpa, las costas y agencias en derecho, así como lo *ultra y extra petita*.

Subsidiariamente, suplicó que se ordene a Porvenir SA reajustar y pagar la pensión de vejez con recursos propios, a título de indemnización de perjuicios, calculando dicha pensión como le hubiera correspondido en el RSPMPD desde el momento que le fue reconocida la pensión y la indexación (Cuaderno Primera Instancia 001, 2024044224828 f.º 1 – 21).

Fundamentó sus pretensiones, principalmente en que: *i)* nació el 20 de julio de 1960; *ii)* el 05 de febrero de 1999 se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP Porvenir SA; *iii)* en septiembre de 2018 recibió correspondencia emanada de Porvenir SA, en la que se le hacía saber sobre el reconocimiento de su pensión de vejez y el valor de la mesada; *iv)* el 22 de mayo de 2019 la demandante radicó petición ante Porvenir SA y solicitó copia de los soportes de la asesoría previa a su afiliación, la entrega de reglamento y manual del usuario, estudios realizados por el asesor que le dio el acompañamiento al momento de

cambio de régimen pensional, entre otros; *v)* el 31 de mayo de 2019, la AFP respondió entre otros, que no había soportes de la asesoría previa, puesto que esta fue suministrada verbalmente; *vi)* el 10 de junio de 2020, Sánchez Hernández petitionó la reparación del daño por culpa como consecuencia de que no le fuere brindada información objetiva, clara, completa y oportuna al momento de su traslado; *vii)* el 30 de junio de 2021, Porvenir SA respondió negativamente a lo petitionado, arguyendo que no había lugar al pago solicitado; *viii)* la mesada reconocida fue de \$781.242, mientras que la que pudo haber adquirido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida ascendía a \$1.940.083, con una diferencia de \$1.158.841; *ix)* al momento de la afiliación la asesora de Porvenir SA le recomendó trasladarse bajo la promesa de que le era más conveniente ante la inminente liquidación del ISS, hoy Colpensiones, por lo que estaba en riesgo de perder sus aportes, sin que se le explicaran las diferencias entre los regímenes pensionales y los requisitos para pensionarse en cada uno, así como que jamás recibió correspondencia con la cual pudiera conocer el límite temporal para poder retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Porvenir SA, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió como ciertos los relacionados con la solicitud y posterior reconocimiento de la pensión de vejez, la petición elevada por la demandante respecto de los soportes relacionados con su afiliación, la solicitud de la copia de su historia laboral, el comunicado que negó la primera petición y la repuesta

desfavorable al pago requerido a título de reparación del daño por culpa. Respecto a los demás, manifestó que no le constaban o no eran ciertos (Cuaderno Primera Instancia 001, 2024044224828 f.º 59 – 90).

En su defensa sostuvo que cumplió cabalmente con la obligación de brindar información a la demandante en los términos y condiciones establecidos al momento del traslado de régimen pensional. Señaló que para la fecha en que se produjo dicho traslado era admisible que la información a los interesados en vincularse al RAIS se suministrara de manera verbal, sin que ello afectara su carácter completo, transparente, veraz y oportuno.

Indicó, además, que la carga de obtener información no recae exclusivamente en la AFP, sino que los afiliados también tienen la obligación de informarse sobre las condiciones del sistema. En ese sentido precisó que la libertad de elección del régimen pensional recae sobre el afiliado, conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, lo que excluye la existencia de un vicio en la decisión tomada por el demandante.

Así mismo, argumentó que la actora tuvo múltiples oportunidades para retornar al Régimen de Prima Media y no lo hizo, lo cual demuestra su conformidad con la decisión adoptada en su momento.

Por último, destacó que la acción ejercida por la demandante se encuentra prescrita de conformidad con lo

establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales disponen un término de prescripción de tres años. Explicó que dicho término debió contarse desde el momento en que la afiliada advirtió la posible diferencia en el monto de la mesada pensional que le sería reconocida en ambos regímenes, lo que hacía improcedente su reclamación actual.

Propuso como excepciones las de prescripción, integración del litisconsorcio necesario, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe (Cuaderno Primera Instancia 001, 2024044224828 f.º 86 – 88).

Porvenir SA llamó en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por cuanto la entidad también estaba obligada a proporcionar información amplia, suficiente y comprensible sobre las implicaciones del traslado de régimen, conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con el fin de que responda por las sumas de dinero impuestas ante una eventual condena (Cuaderno Primera Instancia 001, 2024044224828 f.º 323 – 325). El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga accedió al llamado en garantía (Cuaderno Primera Instancia 001, 2024044224828 f.º 386 – 387).

Colpensiones, al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos admitió como ciertos los referentes a la fecha de nacimiento de la

demandante, su afiliación al ISS y posterior traslado de régimen, así como la solicitud y reconocimiento de la pensión de vejez en Porvenir SA. Respecto del resto, manifestó que no le constaban.

En su defensa sostuvo que el traslado de la demandante fue realizado ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, contemplado en el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993. A su vez, precisó que por la edad de la demandante y su calidad de pensionada no era viable el traslado de régimen.

Arguyó que la administradora no tiene responsabilidad alguna frente al engaño u omisión de información en cabeza de Porvenir SA; y que no hay lugar a invertir la carga de la prueba a cargo de Colpensiones. Por lo anterior, consideró que no era procedente declarar condena alguna en su contra, y solicitó darse aplicación al criterio expuesto por esta Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL373-2021.

Propuso como excepciones la prescripción sin aceptación de la obligación; inexistencia de la obligación; la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen; responsabilidad *sui generis* de las entidades de la seguridad social; la necesidad de un juicio de proporcionalidad y ponderación; buena fe; y la excepción genérica (Cuaderno Primera Instancia 001, 2024044224828 f.º 400 – 403).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, al que correspondió el trámite de la primera instancia, por sentencia de 25 de octubre de 2022 (Cuaderno Primera Instancia 002, 2024044248300 f.º 141 – 144), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la AFP PORVENIR S.A. es responsable a título de culpa por el daño infringido a la Sra. MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ con ocasión del incumplimiento de dar información objetiva, clara, completa y oportuna al momento de realizar el traslado al Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual y durante el tiempo en que la Sr. MARÍA DEL PILAR estuvo afiliada.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la Sra. MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ los siguientes valores:

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (a 30 de septiembre de 2022): SETENTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE, menos el doce por ciento (12%) de aportes a salud, para un total neto a pagar: SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$63.378.155).
- LUCRO CESANTE FUTURO (a partir del 01 de octubre de 2022): CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$186.281.637) menos el doce por ciento (12%) de aportes a salud, para un total neto a pagar: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$163.927.841).

TERCERO: DECLARAR no probada ninguna de las excepciones planteadas por las pasiva.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES del llamamiento en garantía realizado por la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A. y fijar como agencias en derecho a su cargo y a favor de la demandante: MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ la suma de DIEZ (10) SMLMV

calculado al momento de la liquidación, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. por el llamamiento en garantía.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga conoció de la apelación interpuesta por la parte demandada y, por sentencia de 05 de marzo de 2024, confirmó la proferida por el *a quo* (cuaderno segunda instancia 2024050225281 f.º 151 – 177).

En ese orden, el Tribunal determinó que el problema jurídico a resolver radicaba en establecer si había errado el juez al concluir que la demandada era responsable de los perjuicios sufridos por la actora a título de culpa, por razón del incumplimiento al deber de información al trasladarse de régimen pensional.

Consideró que no era objeto de discusión en la segunda instancia que: *i)* el 22 de marzo de 1981, María Del Pilar Sánchez Hernández se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RSPMPD); *ii)* el 5 de febrero de 1999, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS); *iii)* el 9 de julio de 2018 solicitó a Porvenir SA el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue conferida a partir del 1.º de agosto de 2018, y *iv)* el 15 de junio de 2021 solicitó a Porvenir SA el pago de la indemnización de perjuicios por el daño causado

con ocasión del incumplimiento al deber de información, la cual fue desestimada por la demandada.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal analizó lo concerniente al deber de información. Sobre éste sostuvo que, de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la elección del régimen pensional por parte del afiliado debe ser libre y voluntaria, en uso de un conocimiento pleno sobre las consecuencias de su decisión.

Afirmó que es una obligación de las administradoras de fondos de pensiones privadas la de brindar información clara, veraz y suficiente sobre los regímenes pensionales y sus implicaciones, la cual surge del principio de responsabilidad profesional y de la naturaleza misma del servicio público de seguridad social, el cual debe garantizar la protección de los derechos de los afiliados.

Recordó que, aunque el deber de información ha evolucionado, habiendo pasado de una simple divulgación de características del sistema a un deber de buen consejo y doble asesoría, su cumplimiento debe analizarse bajo la normativa vigente al momento del traslado.

En ese contexto, concluyó que la carga de la prueba sobre el cumplimiento de este deber recae en las AFP, ya que el afiliado no puede demostrar un hecho negativo, como lo es la falta de información. La inversión de la carga probatoria

responde a la posición de ventaja en la que se encuentran las administradoras al ser entidades especializadas y poseer el conocimiento técnico necesario sobre los sistemas de pensiones. Por ello, son quienes deben acreditar que informaron al afiliado de manera suficiente, comprensible y oportuna.

Así las cosas, aseveró que Porvenir SA no acreditó que informó adecuadamente a la demandante sobre los aspectos esenciales del traslado de régimen sobre ventajas, desventajas y riesgos. A pesar de que la jurisprudencia no exige un medio específico de prueba (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4426-2019, SL373-2021, SL1949-2021), indicó que sí impone a las AFP la carga de demostrar que cumplieron con su deber, no bastando la firma de formularios preimpresos o la inclusión de cláusulas estándar, pues no constituyen prueba suficiente de un consentimiento informado.

Sostuvo que la exigencia probatoria no varía si la demanda persigue la ineficacia del traslado o la indemnización de perjuicios, pues ambas pretensiones derivan del incumplimiento del deber de información; por ello, confirmó la decisión del *a quo* en este punto.

En cuanto a la indemnización de perjuicios por falta al deber de información, asentó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es improcedente cuando la Administradora de Fondos de Pensiones del RAIS reconoce

una pensión. En tales casos, la única vía de resarcimiento es la indemnización de perjuicios.

Señaló que no es posible retornar al estado anterior al traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en tanto que la situación jurídica de pensionado fue un hecho consumado, cuya reversión afectaría no solo al afiliado, sino también a diversas entidades, personas y relaciones jurídicas, lo que apareja consecuencias para los sistemas pensionales en su conjunto. Esta postura se cimenta en las sentencias CSJ SL373-2021, SL5169-2021, SL5704-2021, SL5172-2021 y SL1113-2022.

Concluyó que la imposibilidad de reversión no significaba que el pensionado quede desprovisto de protección, sino que el mecanismo adecuado es la indemnización de perjuicios en aplicación del artículo 2341 del Código Civil, según el cual quien cause un daño por culpa está obligado a repararlo. En este caso, si la AFP incumplió su deber de información y tal omisión afectó la cuantía de la pensión de un afiliado, éste tiene derecho a percibir la indemnización total de perjuicios.

Ahora, en cuanto a la consolidación del perjuicio, el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 impone que el juez valore la totalidad de los daños sufridos y adopte las medidas necesarias para su compensación. En contexto, memoró que la jurisprudencia ha avalado la procedencia de la indemnización plena de perjuicios cuando se acredita que el

pensionado sufrió una disminución en su mesada pensional por falta de información de la AFP. Por ello, al encontrarse probado que la demandante, de haberse mantenido en el RSPMPD habría recibido una mesada superior a la obtenida en el RAIS, da lugar a la condena de una indemnización que cubra la diferencia mediante la figura del lucro cesante.

Por tanto, las condenas impuestas por el juez de primera instancia, que incluyeron el cálculo de la mesada que le habría correspondido en el RSPMPD y la determinación de diferencias hasta la fecha de la sentencia y hacia el futuro, para el Tribunal estuvieron en consonancia con el principio de reparación integral y el resarcimiento por lucro cesante se ajustó a lo dispuesto en la normativa y en la jurisprudencia de la Corte.

Aclaró que la indemnización de perjuicios no implica un reconocimiento de prestaciones pensionales adicionales, en tanto que el juez no ordenó el incremento de la mesada sino el pago de una compensación por los perjuicios ocasionados por la falta de información, con lo cual aseguró que la pensionada recibiera lo que le habría correspondido en caso de haber tomado una decisión informada.

Finalmente, en lo que atañe al llamamiento en garantía de Colpensiones, afirmó que procede cuando quiera que existe una relación legal o contractual que imponga al llamado la obligación de indemnizar o reembolsar al llamante, a las voces del artículo 64 del CGP; y destacó que no se advertía vínculo alguno entre Colpensiones y Porvenir

SA que generara tal obligación, pues la normativa del sistema general de pensiones no establece deberes adicionales para Colpensiones, «*más allá del giro de los fondos*» cuando el afiliado se traslada al RAIS.

Iteró que la falta de información alegada en el proceso es atribuible únicamente a Porvenir SA, pues su responsabilidad era la de garantizar que la afiliada cuente con información clara, veraz y suficiente antes del traslado, por lo que Colpensiones no tenía participación en dicha operación ni estaba legalmente obligada a intervenir en el proceso informativo. En consecuencia, procedió con la absolución de la entidad pública, como llamada que fue en garantía.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Porvenir SA., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case en su totalidad la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, «*revoque la sentencia de primer grado y absuelva a mi representada de la totalidad de las pretensiones. Sobre costas se decidirá como corresponda*».

En subsidio, respecto del ataque formulado en el quinto cargo, persigue que se case parcialmente la sentencia del Colegiado en lo que respecta a la absolución de Colpensiones para que, en su lugar, se le condene a *«reconocerle a mi representada el 50% de las sumas por las que fue condenada a pagarle a la promotora del pleito. Sobre costas se decidirá lo pertinente»*.

Con tal propósito formula cinco cargos, los cuales son oportunamente replicados. Para dar respuesta a la impugnación, se resolverá de forma conjunta los cuatro primeros que giran en torno a la misma unidad temática, relacionados con el deber de información y la asesoría cualificada, la naturaleza jurídica de la responsabilidad atribuida a la administradora recurrente con ocasión del daño irrogado a la demandante, la prueba de sus elementos y la aplicación del *onus probandi*, todo lo cual requiere, por aspectos metodológicos, un análisis integral. Finalmente, en vista de la prosperidad de estos cargos, no será necesario resolver el quinto.

VI. PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de ser violatoria, por la vía directa, por infracción directa de los artículos 1602, 1603, 1613, 1614, 1616, 1757 y 2357 del Código Civil y 863 del Código de Comercio; por aplicación indebida de los artículos 63, 2341 y 2343 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998; y

por interpretación errónea del artículo 1604 del Código Civil.

En la demostración del cargo, sostiene la recurrente que la situación debatida en el proceso debió analizarse bajo las reglas de la responsabilidad contractual al referirse el presunto incumplimiento de deberes exigibles a la celebración de un negocio jurídico —traslado de régimen pensional y afiliación—, en particular, sobre el deber de información.

Señala que a pesar de que el supuesto incumplimiento ocurrió en la etapa precontractual, en vista que el negocio jurídico sí se perfeccionó y sus efectos se extendieron durante su ejecución, la responsabilidad aplicable era la contractual. Para ello cita jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte según la cual se exige para su configuración el incumplimiento de una obligación, daño, culpa, relación de causalidad y mora (CSJ SC 13 mar. 2013 rad 47001-31-03-005-2006-00045-01).

Arguye que el Tribunal no realizó un verdadero juicio de imputación causal, indispensable para estructurar la responsabilidad contractual, toda vez que dicho juicio exige verificar si el daño alegado por la víctima puede atribuirse razonablemente al presunto responsable, analizando si esta conducta —activa u omisiva— fue causa directa, inmediata y adecuada del perjuicio. En lo que respecta a las administradoras pensionales, indica que la exigencia tiene fundamento en el artículo 1616 del Código Civil, el cual impone que el daño sea consecuencia inmediata del

incumplimiento contractual, en especial, cuando lo discutido es la omisión del deber de información.

Afirma que, aunque el Tribunal manifestó haber examinado el nexo causal, dicha valoración fue meramente formal, pues no analizó si su conducta como AFP demandada, particularmente, sobre la presunta omisión en suministrar información suficiente, fue realmente la causa eficiente del daño reclamado. Así mismo, señala que el juzgador no examinó el acervo probatorio para determinar si dicha conducta fue determinante para que la demandante no accediera a una pensión en el Régimen de Prima Media y, en cambio, recibiera una mesada inferior. Critica que se estableciera una conexión automática entre omisión y daño, sin respaldo probatorio ni argumentación jurídica que lo justificara.

En su criterio, esta omisión resulta grave, pues impide establecer si efectivamente existió un vínculo causal entre el presunto incumplimiento y el daño, lo cual constituye requisito esencial para declarar la responsabilidad civil. El juicio de imputación causal es el que permite identificar quién debe responder por los perjuicios y en qué medida, conforme a criterios de razonabilidad, probabilidad y experiencia. Afirma que al dar por sentado el nexo causal sin su acreditación, el Tribunal desconoció las exigencias legales para imputar responsabilidad, viciando sustancialmente su decisión.

Manifiesta, también, que el Tribunal omitió considerar

que las obligaciones asumidas por las administradoras de pensiones --como ella lo es--, son de medio y no de resultado. En este sentido, estas entidades están obligadas a desplegar una conducta diligente orientada al cumplimiento de sus deberes, como el de información, pero no pueden garantizar un resultado específico, dado que existen factores aleatorios que no controlan, como la estabilidad laboral del afiliado o la constancia en el pago de aportes. Por tanto, el deber de información también se enmarca dentro de este tipo de obligaciones, lo cual tiene implicaciones directas en la distribución de las cargas probatorias.

Invoca el artículo 1604 del Código Civil para argumentar que en las obligaciones de medio la culpa no se presume, por lo que corresponde a quien alega su incumplimiento, probarla. A su vez, cita la sentencia CSJ SL2766-2014 para reafirmar: *i)* que la carga de probar la culpa por un incumplimiento contractual recae sobre quien lo alega; *ii)* que la prueba del incumplimiento de deberes contractuales —como los de diligencia y cuidado— no corresponde al empleador, a pesar de que tal incumplimiento sí configure una conducta culposa; y que *iii)* una vez acreditado el incumplimiento, si el deudor pretende exonerarse de responsabilidad debe demostrar que actuó con diligencia, conforme al artículo 1757 del Código Civil.

Expresa que el Tribunal dio por acreditada la culpa y el nexo causal con base, únicamente, en la falta de información,

sin verificar si había obrado con la diligencia exigida.

Igualmente aduce que el Tribunal omitió analizar si la demandante había cumplido la carga de acreditar todos los elementos necesarios para la procedencia del resarcimiento de perjuicios en sede de la responsabilidad civil contractual. Que tampoco examinó si ella, como administradora de pensiones, en su calidad de deudora de una obligación de medio, había demostrado su diligencia para exonerarse de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 1604 del Código Civil. Que este descuido fue especialmente grave, pues el deudor puede desvirtuar la culpa acreditando el cumplimiento del estándar de cuidado exigible.

En ese contexto, plantea que correspondía a la actora demostrar: *i)* la existencia del vínculo jurídico con la AFP; *ii)* el incumplimiento del deber de información; *iii)* la existencia y cuantía del daño; *iv)* la culpa de la administradora al ejecutar su obligación; y *v)* la relación causal entre el incumplimiento y el daño. Que no bastaba con alegar una omisión informativa, sino que era necesario acreditar que dicha omisión fue culposa y que condujo directamente al perjuicio reclamado, no obstante, el Tribunal no verificó si dicha carga probatoria fue satisfecha.

Señala que al imponérsele una condena indemnizatoria sin fórmula particular, el fallo de segunda instancia se limitó a reiterar lo señalado en primera instancia sobre la ineficacia de traslado al RAIS, y no analiza desde la perspectiva probatoria su comportamiento como AFP, pues esta visión

parcial, centrada en la validez del traslado, no suple el análisis probatorio requerido para estructurar una responsabilidad contractual, lo que derivó en una omisión en la aplicación del régimen jurídico de las obligaciones de medio.

Añade que el Tribunal no valoró si en la producción del presunto daño intervinieron causas extrañas, en particular, hechos atribuibles a la propia conducta de la demandante, dado que en la responsabilidad contractual cuando se presentan hechos ajenos al deudor que son determinantes en la causación del daño —como eventos fortuitos, actos de terceros o culpa de la víctima— puede configurarse una causa extraña que rompe el nexo causal. En el caso, la demandante adoptó durante más de veinte años una actitud pasiva y desinteresada frente al traslado de régimen, sin reclamar, solicitar información adicional o manifestar inconformidad al ser notificada de su pensión. Esta omisión deliberada, alega, impedía atribuirle exclusivamente el perjuicio, pues se evidenciaba una falta de diligencia de la actora que interrumpía la cadena causal.

También enfatiza en que el deber de información de las AFP no es absoluto, pues encuentra su límite en la carga de auto-información del afiliado, conforme al principio de buena fe y al deber de colaboración negocial. El afiliado está llamado, dice, dentro de lo razonable, a informarse por su cuenta. En este caso, la actora ni contrastó la información recibida, ni planteó inquietudes, ni acudió a otras fuentes informativas mientras estuvo afiliada al RAIS. Estos hechos

fueron ignorados por el Tribunal y resultaban relevantes no solo para excluir la responsabilidad, sino también, para atenuar el monto de la indemnización, según el artículo 2357 del Código Civil.

Alega que el fallo impugnado incurrió en error al omitir la aplicación de principios esenciales de la responsabilidad contractual, especialmente, lo dispuesto en el artículo 1616 del Código Civil, que establece que, salvo dolo, el deudor solo responde por los perjuicios previsibles al momento de celebrarse el contrato. Esta norma exige un nexo causal directo entre el incumplimiento y el daño, lo cual no se verificó. En su opinión, el daño debía ser cierto, personal, directo, consecuencia del hecho imputado y antijurídico, elementos que no fueron debidamente analizados.

Adicionalmente, argumenta que la diferencia entre la pensión recibida en el RAIS y la que supuestamente habría obtenido en el Régimen de Prima Media no constituye *per se* un daño cierto y resarcible; pues así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, al señalar que no es suficiente limitar el análisis del perjuicio a la diferencia entre mesadas, pues ello desconoce las características estructurales y el diseño particular de cada régimen pensional, en la sentencia CSJ SL2624-2023.

Resalta que la existencia y cuantía del supuesto daño no fueron probadas. Que la demandante no acreditó haber cumplido con los requisitos para pensionarse en el régimen público, ni la fecha en que ello habría sido exigible, ni el valor

de la prestación. En consecuencia, su reclamo se basó en una expectativa incierta, lo cual contraviene la exigencia jurisprudencial de que el daño debe ser real y actual.

Menciona que tampoco se probó que la conducta de la AFP fuera la causa directa y exclusiva del perjuicio; y que el traslado de régimen obedeció a decisiones personales de la afiliada, adoptadas en un contexto normativo que no permitía prever con certeza el valor final de la pensión. Así, no podía imputarse responsabilidad a la AFP Porvenir SA por un perjuicio dependiente de factores externos.

En todo caso, sostiene que si existiera alguna responsabilidad por parte de la demandada no procedería una indemnización por lucro cesante, sino por pérdida de oportunidad, por cuanto la actora no acreditó una afectación concreta en sus ingresos, sino que afirmó haber tomado una decisión desinformada. Por ende, el daño no puede medirse como la diferencia entre regímenes, dado su estructura distinta y la incertidumbre de la prestación esperada.

Agrega que la jurisprudencia ha establecido que, en estos casos, el perjuicio indemnizable corresponde a la frustración de una oportunidad razonable, cuya cuantía debe valorarse según la probabilidad de que se materialice. Además, la actora tenía mecanismos legales para evitar pensionarse en el RAIS, los cuales no utilizó, hecho que también incide en la valoración del daño.

En suma, considera que el perjuicio discutido debía

calificarse como una pérdida de oportunidad, no como lucro cesante, como erradamente concluyeron tanto el juez de primera instancia como el Tribunal.

VII. SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia de ser violatoria, por la vía indirecta, por aplicación indebida de los artículos 1604, 2341 y 2343 del Código Civil, 13, literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97 del Decreto 663 de 1993, y 16 de la Ley 446 de 1998.

En el desarrollo del cargo sostiene que el Tribunal no examinó adecuadamente la conducta desplegada por la demandante durante su relación con la administradora de pensiones.

Arguye que de haberse hecho tal análisis, el *ad quem* habría advertido que fue la propia actora quien admitió, tanto en el hecho octavo de la demanda como en su interrogatorio de parte, que solo solicitó la ineficacia del traslado de régimen pensional en junio de 2021, es decir, más de dos décadas después de haberse vinculado al régimen de ahorro individual. Así mismo, confesó que únicamente y luego de haberse pensionado se interesó por conocer las condiciones bajo las cuales se le había reconocido la prestación.

Esa actitud evidencia una conducta pasiva y negligente por parte de la demandante, quien, a pesar de haber

permanecido afiliada al régimen administrado por Porvenir SA por más de veinte años, no realizó gestión alguna para verificar las condiciones en las que se pensionaría, ni formuló consulta o requerimiento sobre su situación pensional.

Aduce que el Tribunal incurrió en error al omitir valorar que el deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones no exime al afiliado de ejercer su deber de auto información. Cita, en respaldo, jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte, según la cual *«el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente, en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de las circunstancias que rodean cada asunto»*. (CSJ SC 02 ag. 2001, Rad. 6146).

Para la recurrente, la demandante, como afiliada al sistema pensional, estaba obligada a actuar con diligencia frente a sus propios intereses.

Desde esta perspectiva, considera que se configuró plenamente la figura del *“hecho o culpa de la víctima”*, dado que la actora: *i)* se abstuvo de buscar información adicional a la proporcionada por la AFP, teniendo plena capacidad para ello; *ii)* omitió confrontar esa información con las demás alternativas del sistema, incluyendo el régimen de prima media al que se encontraba inicialmente afiliada; y *iii)* guardó absoluto silencio durante más de veinte años de afiliación al RAIS, sin efectuar requerimientos ni consultas acerca de su

traslado o sus efectos.

A juicio de la recurrente, dicha omisión por parte de la demandante incidió causalmente en la producción del presunto daño reclamado, constituyendo una causa extraña que la exonera de responsabilidad, por cuanto se cumplen los tres elementos que caracterizan una causa extraña válida: *i)* imprevisibilidad, en tanto no era razonable anticipar que una afiliada mantuviera absoluto silencio por más de dos décadas respecto de su situación pensional; *ii)* irresistibilidad, puesto que era imposible para la AFP evitar que la afiliada se abstuviera de informarse; y *iii)* exterioridad, al tratarse de una conducta ajena al círculo de control de la administradora.

Al omitir valorar esta conducta, dice, el Tribunal incurrió en un error de hecho que desnaturalizó el análisis de la responsabilidad civil, derivando en una condena indemnizatoria improcedente. Resalta que la Corte Suprema ha sostenido que en materia de responsabilidad el hecho o culpa de la víctima puede exonerar total o parcialmente al supuesto causante del daño, siempre que exista nexo causal entre la conducta del afectado y el perjuicio alegado (CSJ SC1944-2021 y SC4386-2019).

Esgrime, que si el Tribunal hubiera valorado correctamente el comportamiento de la demandante durante su permanencia en el régimen de ahorro individual habría concluido que su actitud omisiva y negligente rompía el nexo de causalidad, impidiendo atribuir responsabilidad a

Porvenir SA.

Indica que esa conclusión se robustece con el análisis del acervo probatorio, particularmente, con la historia laboral oficial de Porvenir, cuya falta de valoración constituye un yerro fáctico relevante.

En cuanto a esta última, manifiesta que el Tribunal no abordó la controversia en torno a la supuesta diferencia pensional, a pesar de que fue objetada en la apelación. Señala que el juez de primera instancia calculó, de oficio y sin contradicción, una diferencia en la mesada pensional sin pruebas suficientes, basándose únicamente en la historia laboral aportada por Porvenir. Subraya que dichos cálculos no fueron acreditados por quien tenía la carga de la prueba.

Incluso, y aun cuando sea aceptada la existencia de una diferencia pensional, no se cumpliría el requisito de certeza del daño, exigido por la jurisprudencia de esta Corte, en la medida en que el perjuicio debe ser real, verificable y no meramente hipotético.

Señala que tampoco se demostró adecuadamente el daño económico, ni se ponderaron factores determinantes para establecer la conveniencia entre regímenes pensionales, tales como edad de pensión, beneficios sucesorales o estabilidad laboral futura.

Finalmente, concluye que no puede considerarse como daño el hecho de recibir una mesada inferior en el RAIS,

atendido el hecho de que este sistema se basa en el ahorro individual, cuyo resultado depende de variables personales y no es equiparable al Régimen de Prima Media.

VIII. TERCER CARGO

Acusa la sentencia de ser violatoria, por la vía directa, por interpretación errónea, del artículo 167 del Código General del Proceso, en relación con los artículos 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 13 de la Ley 100 de 1993, 63, 1604, 2341, 2343 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998.

Argumenta que el Tribunal aplicó de manera indebida las reglas jurisprudenciales sobre la inversión de la carga de la prueba para casos de ineficacia de traslado de régimen pensional, extendiéndolas a un proceso de responsabilidad civil por perjuicios, cuando en este tipo de procesos la carga probatoria corresponde a quien reclama el resarcimiento del daño.

Sostiene que para determinar la ineficacia del traslado basta con probar el incumplimiento del deber de información, es decir, es un solo hecho. En cambio, para exigir una indemnización de perjuicios es necesario acreditar tres elementos: la existencia de un daño cierto y real, la culpa de la AFP y la relación de causalidad entre estos conceptos.

Así, señala que en asuntos de responsabilidad civil se

exige al demandante acreditar ciertos elementos esenciales para su procedencia: *i)* la preexistencia de un vínculo jurídico del que surgían obligaciones para la administradora de pensiones, en este caso, el deber de información; *ii)* el incumplimiento de dicho deber; *iii)* la existencia y cuantía del daño alegado; *iv)* la culpa de la administradora en la omisión de información; y *v)* la relación causal entre el incumplimiento y el perjuicio sufrido.

De modo que es deber de quien alega haber padecido un perjuicio y pretende su indemnización sobre quien recae la carga probatoria, según lo ha precisó la Corte en sentencias como las CSJ SL1689-2019, SL4811-2020 y SL3109-2022.

La Sala no accederá a esta pretensión, en la medida que no existe en el expediente prueba cierta sobre los perjuicios ocasionados al accionante, de la cual pueda derivarse una condena indemnizatoria.

[..]

No se accederá al pago de la pensión a cargo de Colfondos S.A., a «*título de perjuicios*» como se solicita, por cuanto no existe en el informativo prueba sobre la causación de los mismos, que permita derivar una condena indemnizatoria; además la accionante continuó cotizando al sistema y el reconocimiento y pago de la prestación se está ordenando a partir de su retiro, que es desde cuando se hace exigible, en los términos previstos en el artículo 13 del Acuerdo 049/90

[...]

De los perjuicios.

Finalmente, con relación a los perjuicios reclamados, la parte actora no allegó prueba del daño ocasionado que supuestamente le genere un resarcimiento como el reclamado, por lo cual resulta improcedente una condena a título de perjuicios. Así lo ha considerado la Sala al analizar asuntos similares al presente

Resalta que, aunque se aplicaran las reglas probatorias del precedente sobre ineficacia, debe considerarse la sentencia CC SU-107-2024 que moduló dichas reglas en casos basados en el criterio de la Sala de Casación Laboral desde 2008. Según esta sentencia, la carga de la prueba sobre la insuficiencia de la información en el traslado de régimen recae en quien la alega. Si bien el juez puede invertir la carga probatoria según las circunstancias del caso, no puede fundamentar su decisión únicamente en este mecanismo. Además, si ejerce esta facultad, debe respetar las condiciones establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso. Este enfoque confirma que el juez de segunda instancia erró al ignorar la exigencia de probar la conducta dañosa en el proceso.

IX. CUARTO CARGO

Acusa la sentencia de ser violatoria, por la vía directa, por interpretación errónea de los artículos 13, literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 y 97, numeral 1 del Decreto Ley No. 663 de 1993; la aplicación indebida del artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 y la infracción directa del artículo 16 de Código Sustantivo del Trabajo.

En su demostración, afirma que el Tribunal incurrió en error al exigirle como administradora de pensiones un deber de debida asesoría en la que explicara las ventajas, desventajas, riesgos y consecuencias del traslado, cuando a la fecha de aquel la regulación vigente, como la Ley 100 de

1993 y el Decreto 663 de 1993, no contemplaba el deber de información en un tan amplio espectro que le impusiera la carga de asesorar o advertir sobre los posibles riesgos del traslado, estableciendo únicamente su obligación de suministrar información transparente y objetiva, lo que solo le implicaba darle a conocer a la afiliada hechos, datos o circunstancias, pero no aconsejarla, sugerirle, recomendarle u orientarla en su decisión.

Entonces, el deber de información de la época no implicaba una asesoría personalizada o un análisis de conveniencia individual para el afiliado. La exigencia del Tribunal de una asesoría cualificada, de la cual exigió prueba, que incluyera la valoración de ventajas y desventajas de la decisión de traslado, excedió el marco normativo aplicable.

X. RÉPLICA DE COLPENSIONES

En cuanto al primer y segundo cargo, argumenta que los cuestionamientos probatorios planteados por la censura incluyen inferencias jurídicas improcedentes en la vía indirecta, puesto que el ataque va por la vía fáctica, debiendo limitarse a la demostración de los errores de hecho como consecuencia de ese ejercicio, lo que impide un control de legalidad por parte de la Corte.

En lo que interesa al tercer cargo, destaca que la postura actual de la Corte ha establecido que la prueba suficiente del deber de información no se limita al formulario

de afiliación, sino que la carga de probar la suficiencia de la información recae en la administradora de fondos.

Reitera que la indemnización de perjuicios en casos de traslado de régimen únicamente procede cuando se acreditan los elementos esenciales de la responsabilidad, cuando no, no hay lugar a su imposición.

Respecto del cuarto cargo, destaca que la postura actual de la Corte es la de que la prueba suficiente del deber de información no se limita a llenar un formulario de afiliación, sino que le impone la carga de probar la suficiencia de la información.

Deja a criterio de la Corte el determinar si la entidad recurrente incurrió en una omisión que causó un daño resarcible, considerando los precedentes que exigen la demostración efectiva del perjuicio reclamado. En caso de desestimarse la demanda, solicita la imposición de costas a la parte recurrente, por el ejercicio de la réplica en casación.

XI. RÉPLICA DE MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

De acuerdo con el informe secretarial de 6 de septiembre de 2024, el término del traslado transcurrió silente.

XII. CONSIDERACIONES

Recuerda la Sala que el Tribunal fulminó las condenas contra la AFP Porvenir SA, por concepto de indemnización de perjuicios en favor de la demandante, al hallar acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad derivada por el incumplimiento del deber legal de la administradora de suministrar información suficiente, clara y oportuna, al momento previo de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad.

Esto es, el juez colegiado determinó que la AFP Porvenir SA era responsable por los perjuicios suplicados en la demanda, pues: *i)* faltó al deber de información que le asistía al momento del traslado, situación que ocasionó un daño a la demandante que se cristalizó una vez fue pensionada, en tanto se le cercenó a ésta el derecho a escoger libremente entre los dos regímenes pensionales puestos a su consideración e impidió que acogiera la mejor opción de cara al monto de la mesada pensional que pudiera recibir; *ii)* existió un daño real e identificado, en la medida en que la demandante percibía una mesada pensional del orden de un salario mínimo legal mensual vigente, empero, de haberse mantenido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hubiera reunido los requisitos para pensionarse por vejez y la mesada pensional habría sido notablemente superior a la que hoy devenga, de ahí que fuera procedente imponer el pago de la diferencia resultante entre el valor que se hubiera liquidado en el RSPMPD y el salario mínimo, a

título de compensación por equivalencia, tal y como lo habilitaba la sentencia CSJ SL373-2021.

En cuanto a la forma de resarcir el perjuicio ocasionado, *iii)* al tenor del art. 16 de la Ley 446 de 1998, indicó que el juez debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos vulnerados, y el *a quo* acertó al «*encausar el pago de los perjuicios ocasionados a la demandante a través de la figura del lucro cesante*»; y *iv)* en manera alguna la diferencia puede reputarse como una reliquidación de la mesada pensional con el consecuente pago de las diferencias causadas, sino que tales sumas debían sufragarse a título de indemnización de perjuicios, en tanto que la calidad de pensionada que alcanzó la demandante constituye una situación jurídica consolidada, y que no puede tener ninguna variación de cara a los posibles beneficiarios que surjan con ocasión al futuro fallecimiento de ella.

Ahora, los cargos reseñados se enderezan a derruir la procedencia de la indemnización objeto de condena que se originó por el daño ocasionado a la demandante y se centran en un conjunto de reparos que gravitan, en suma, en torno a: *i)* la aplicación del régimen propio de la responsabilidad precontractual, por tratarse del cumplimiento de deberes previos a la celebración de un negocio jurídico; *ii)* la deconstrucción de los elementos de la responsabilidad en cabeza de las AFP y la ausencia de un nexo causal entre la acción u omisión de la demandada y el supuesto daño; *iii)* la

tipología de las obligaciones de las administradoras de pensiones, pues son de medio no de resultado; *iv*) la carencia de cualquier examen sobre la concurrencia de los elementos que dan lugar al resarcimiento de perjuicios; *v*) la inexistencia de cualquier análisis de la conducta de la demandante o de si hubo causas extrañas a la producción del presunto daño; *vi*) la inobservancia de las normas que regulan el daño en estos casos; y *vii*) la improcedencia del lucro cesante como fórmula de resarcimiento del perjuicio, que se relaciona con la ausencia de medio de prueba que acredite un daño cierto que deba ser estimado, como la diferencia entre la pensión reconocida y la que eventualmente le hubiese sido reconocida por Colpensiones, de haber seguido la actora vinculada al Régimen de Prima Media.

Para la censura, el deber de información, previo al traslado de régimen, se cumplió cabalmente con la comunicación al afiliado en forma clara, completa y veraz, acerca de las características propias del régimen al que se trasladan, los requisitos para pensionarse, las modalidades internas, así como los derechos y obligaciones surgidos de la afiliación, pero en manera alguna dicha información comprende alguna referencia sobre las ventajas y desventajas de la decisión de traslado de régimen pensional ni sobre los riesgos que acarrea, que se corresponde más con una asesoría o con un consejo profesional; como tampoco se refieren a la valoración de la información entregada y su comparación con las otras posibilidades desde la perspectiva individual de los intereses del afiliado que, desde luego, le

competen al receptor de la información y no a quien la suministra.

En estrecha relación con los anteriores argumentos, los ataques incluyen la atribución de un craso yerro jurídico, por violación de medio de las normas contentivas del *onus probandi*, por cuanto se exoneró de la carga de la prueba a aquella parte que alegó sufrir un perjuicio y pretende que le sea indemnizado, pues no acreditó el daño causado ni el perjuicio que padeció ni los elementos en los que se funda la responsabilidad, como son la culpa, el daño y la relación de causalidad entre aquellos.

Delimitado el marco general de la impugnación extraordinaria, concierne a la Sala resolver los siguientes cuestionamientos: *i)* si el *ad quem* erró al atribuir a la AFP Porvenir una responsabilidad derivada del incumplimiento del deber legal de suministrar la información suficiente, clara y oportuna sobre los efectos legales del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por ende, si lo procedente era no ordenar una indemnización de perjuicios; *ii)* si se presentó la aplicación indebida del elenco normativo denunciado, cuando el juez de alzada omitió el examen de los elementos que darían lugar al resarcimiento de perjuicios de la conducta de la demandante o de causas extrañas a la producción del presunto daño; y *iii)* si el colegiado erró en la forma en la cual ordenó la reparación del perjuicio irrogado.

Pese a que uno de los cargos acusa la violación de la ley por la vía indirecta, no es objeto de discusión que: *i)* el 22 de

marzo de 1981, María Del Pilar Sánchez Hernández se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; *ii)* el 05 de febrero de 1999 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; *iii)* el 09 de julio de 2018 solicitó a Porvenir SA el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; y *iv)* la prestación le fue concedida a partir del 1.º de agosto de 2018, en valor de \$781.242, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad.

Régimen de responsabilidad previsional de las AFP por falta de información a los afiliados para el momento del traslado del RSPMPD al RAIS.

En el ámbito de la seguridad social colombiana hay referencias puntuales a la responsabilidad de las AFP que surgen del incumplimiento de las obligaciones emanadas en la administración del Sistema General de Pensiones.

En efecto, tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional resulta imperativo acotar que, en cumplimiento del mandato establecido en los artículos 139 y 287 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto Ley 656 de 1994, normativa que en el artículo 4.º establece que las AFP son «*responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados*».

A su turno, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 prevé la responsabilidad directa de las administradoras por las infracciones, errores u omisiones de sus promotores que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, mandato

reiterado en los artículos 2.2.7.4.1. del Decreto 1833 de 2016 y 14 del Decreto 1745 de 2020.

En reciente sentencia CSJ SL1622-2025, la Sala señaló que estas disposiciones responden a los fines constitucionales y legales de la seguridad social y a los principios que la orientan, dado que es evidente que buscan garantizar, a través de una prevención legal y general de responsabilidad, atada al estricto cumplimiento de las obligaciones atribuidas a las AFP, que el acceso a los servicios del Sistema mediante la afiliación y durante la vigencia de la relación jurídica no «*impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados*».

Esta atribución legal y especial de responsabilidad, sin duda alguna atiende el carácter tuitivo y de justicia social inherente a los fines de la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la CP, lo cual tiene como correlato la configuración legislativa material de un sistema de protección social compatible con el Estado Social de Derecho.

En consecuencia, el régimen especial de responsabilidad de las AFP -artículo 35 del Decreto Ley 656 de 1994- es eminentemente *previsional*, como quiera que recae sobre prerrogativas propias de la seguridad social, se rige por las disposiciones aplicables a las sociedades e instituciones financieras, el Código de Comercio, la legislación cooperativa, y se complementa con las del derecho común, siempre que no sean contrarias a los fines constitucionales y legales de la seguridad social ni a sus

principios orientadores.

Además, las AFP son entidades de naturaleza privada, pero al prestar el servicio público esencial de la seguridad social, que comporta la garantía de derechos mínimos de los trabajadores afiliados al sistema pensional, el estándar de diligencia y cuidado que deben observar es mayor, pues si su actuar es negligente, les corresponde asumir las consecuencias conforme a lo establecido en la ley y sus reglamentos desde la implementación del Sistema.

Esta denominada *responsabilidad previsional* tiene una naturaleza autónoma, en la cual, el vínculo jurídico de la seguridad social genera una categoría distinta y excluyente a los modelos tradicionales -contractual y extracontractual-, propios de las relaciones civiles (CSJ SL, 2 jul. 2008, rad. 31566), y obedece a una forma legal y especial, orientada a preservar la integridad del sistema y la efectividad del derecho pensional del afiliado.

Así las cosas, los deberes de información y acompañamiento impuestos directamente por la ley y la regulación, se establecieron para corregir la asimetría de información inherente al Sistema, pues las AFP conocen a fondo el *producto* que ofrecen, mientras que el afiliado común carece de los medios técnicos para evaluar las implicaciones de su decisión.

Las administradoras del RAIS, en cumplimiento de su deber fiduciario, tienen la responsabilidad de incluir dentro

del deber de información, entre otros aspectos, las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que impone dar a conocer la existencia de la transición y la eventual pérdida de otros beneficios, que se prolonga durante toda la relación de afiliación y cotización (CSJ SL1452-2019).

Por ello, el legislador impuso un deber profesional de información en los traslados de régimen y su violación no constituye una infracción de obligaciones negociales -en términos de medio o resultado-, pues las AFP no actúan como intermediarias en la relación jurídica de afiliación, sino que son directamente responsables de la función pública de aseguramiento.

En ese orden, si la conducta de la AFP produce un daño derivado del incumplimiento de su deber de información, cuyo beneficiario es el afiliado, en quien por ello se afecta su derecho de libre escogencia y elección del régimen pensional que considere más adecuado a sus posibilidades y necesidades particulares, puede darse lugar al pago de una indemnización que tiene como característica fundamental la de ser resarcitoria, basada en el principio jurídico universal de que quien comete un daño con culpa está obligado a repararlo.

El principio de indemnización plena o integral de los perjuicios, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en tal sentido, es una institución de orden transversal a las disciplinas del derecho, en tanto es aplicable a cualquier

jurisdicción, que atiende los principios, a su vez, de reparación integral y equidad, para que la víctima sea resarcida a una situación por lo menos similar a la que tenía antes de ocurrir el hecho dañoso, y situación que se ha denominado *compensatio lucri cum damno*, esto es, compensar lo que el afectado pudo realmente recibir, pero no lo hizo a raíz del evento dañino provocado por el demandado.

Para estos casos, cuando las AFP lesionan los intereses de los afiliados y pensionados del Sistema, debe haber posibilidad de su reparación, siempre que concurren los siguientes elementos: (i) un daño reparable; (ii) una conducta culposa de la AFP; y (iii) un nexo de causalidad entre ambos (CSJ SL1622-2025).

Al efecto, es necesario estudiar cada uno de estos presupuestos de la responsabilidad que denominaremos previsional, así:

a) El daño

Como elemento esencial de la responsabilidad, el daño es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo a consecuencia de una acción u omisión humana «*que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio*» (CSJ SC 6 abr. 2001, rad. 5502).

Esta sala de la Corte adoptó la noción de daño causado por las AFP, por faltar al deber de información y asesoría, en sentencia CSJ SL1622-2025, así:

Un daño se considera reparable o resarcible en cuanto afecta un bien o interés que goza de protección legal y constitucional, y que a su vez comprometa el patrimonio o cualquier otro interés lícito de la persona que se considera afectada y reclama reparación.

Así, la Sala considera que el daño que sufren quienes toman decisiones sobre su situación pensional sin la información suficiente, cierta y oportuna a cargo de las AFP, consiste precisamente en el cercenamiento de su interés jurídicamente protegido de tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los regímenes pensionales del sistema de pensiones.

(Subrayado de la Sala)

Este daño reviste carácter previsional por recaer sobre derechos de la seguridad social, entendido así como una *modalidad especial*, por el afiliado sufrir una afectación a su expectativa prestacional al seleccionar otro régimen pensional por razón del incumplimiento de la AFP correspondiente a su deber de información¹.

En esa medida, el daño se produce en el momento en que se realiza el traslado y se mantiene durante la relación jurídica de afiliación (CSJ SL1622-2025), pero se materializa y se vuelve resarcible cuando genera consecuencias patrimoniales. Es un daño especial en la medida en que procede frente al entonces afiliado, pero hoy pensionado, en

¹ Cómo daño puede producirse a causa de la inobservancia de una norma, Cf DE CUPIS, Adriano. El daño teoría general de la responsabilidad civil Bosch Barcelona 1975 p 81.

el componente económico prestacional, no en el asistencial².

El *daño previsional* se aprecia en toda su magnitud cuando al afiliado se le reconoce la pensión en el RAIS y se incluye en nómina, pues en ese momento ha perdido la posibilidad de su reparación *in natura* -ineficacia del traslado- (CSJ SL373-2021, SL5169-2021, SL5704-2021 y SL5172-2021), por lo que, en su lugar, procede su reparación por equivalencia, esto es, que la indemnización del perjuicio debe establecerse conforme a la situación particular del pensionado, y en relación con la eventual prestación que le hubiere correspondido de haber permanecido en el RSPMPD.

b) La culpa

En el ámbito de la responsabilidad, la culpa se configura cuando una persona incumple un deber de diligencia exigido por la ley o por la naturaleza de la obligación. El artículo 63 del CC la define como la omisión de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, distinguiendo entre grave, leve y levísima, según el grado de descuido o negligencia.

En la seguridad social, la culpa adquiere un matiz específico, pues las AFP están sujetas a un estándar de

² Pese a que tenga una naturaleza especial, no puede olvidarse que el daño debe reunir ciertas características que les son comunes, esto es, que sean directos (consecuencia de la acción u omisión), personales (solo es la víctima del daño el legitimado para demandar la reparación dentro del término de prescripción establecido por las leyes sociales) e insolutos (no debe haber sido reparado).

diligencia reforzado en atención a los fines constitucionales de protección de los derechos de los afiliados y pensionados. Como se dijo, este deber se encuentra expresamente regulado en los referidos artículos 4.º del Decreto 656 de 1994 y 10 del Decreto 720 de 1994, según los cuales, responden de manera directa por los perjuicios que causen a sus afiliados por culpa leve, así como por las infracciones, errores u omisiones de sus promotores que impliquen perjuicios a los intereses de aquellos.

En ese contexto, la culpa puede manifestarse tanto por acción como por omisión. En particular, para los traslados de régimen pensional, si las AFP no suministran información suficiente, veraz, clara y oportuna, que permita al afiliado comprender las consecuencias, beneficios y riesgos de su decisión, se configura una conducta culposa, esencialmente, porque el deber de información es una obligación legal y reglamentaria, cuya inobservancia vulnera el derecho del afiliado a tomar decisiones informadas sobre su situación pensional y, por ende, *puede* dar lugar a la responsabilidad prevista en el referido régimen especial.

La exposición de motivos de la Ley 100 de 1993 señala de manera expresa que prima la competencia en el deber previsional, la cual ha de traducirse en mejores servicios y mayor rentabilidad para cada afiliado. En otras palabras, el Sistema se diseñó con el fin de que las administradoras compitan entre sí para garantizar mayor eficiencia bajo una concepción dual que promueva la libertad económica, mientras se fomentan la prosperidad y la seguridad social.

En tal sentido, el rol de las administradoras del Sistema General de Pensiones, en cualquiera de sus regímenes, adquiere un carácter especialísimo, sujeto a los siguientes estándares: *(i) idoneidad*, por disponer de capacidad técnica, administrativa y humana especializada; *(ii) experticia y confiabilidad* con los ciudadanos; *(iii) eficacia*, entendida como el logro de metas de crecimiento y beneficio; *(iv) eficiencia* en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público; y *(v) oportunidad* para determinar el momento en que los afiliados cumplan con los requisitos para acceder a una prestación del Sistema (CSJ SL1006-2025).

Se recaba que las AFP tienen el deber fiduciario de brindar información de manera objetiva, neutral, transparente y verificable sobre todos los aspectos del aseguramiento; el no hacerlo configura una falta al estándar de diligencia profesional esperada, dado que cuentan con los medios técnicos necesarios para informar correctamente sobre los elementos inherentes a los regímenes pensionales existentes.

En este orden, emerge necesario recordar los presupuestos que la ley y la jurisprudencia reconocen al deber de información, como: *(i)* la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y en la prestación de sus servicios a los afiliados, y *(ii)* la transparencia, suficiencia y oportunidad.

Ahora, sobre la evolución que ha tenido este deber legal de las AFP, basta con consultar la sentencia CSJ SL1688-

2019, la que resulta útil para comprender que desde los inicios del Sistema General de Pensiones existe tal obligación, que se ha refinado, detallado e incrementado, según la sucesión normativa que se muestra a continuación:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003; disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009; y Decreto 2241 de 2010.	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2017; artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n.º 016 de 2016.	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En relación con el factor de atribución de la responsabilidad, cabe decir que es un criterio -material o jurídico- que permite imputar la conducta generadora de responsabilidad a quien tiene capacidad de comprender la trascendencia del acto culposo y determinarse conforme a ella. En ese escenario, la gestión de las AFP involucra la obligación de gestionar su actividad como una verdadera *profesional* altamente calificada para el desempeño de su

oficio, y su negligencia, por acción u omisión en esta clase de situaciones deriva en la generación de un daño al afiliado, que no le es dable de excusar simplemente en su rol de mero administrador.

El artículo 4.º de la Ley 100 de 1993 establece que las actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones son un servicio público esencial que se identifica por la jurisprudencia como una especie de administración fiduciaria especializada. Tal rol atribuye a las AFP una responsabilidad acorde con la naturaleza de ese tipo de instituciones financieras, tal como lo señaló la Corte desde el fallo CSJ SL, 09 sep. 2008, rad. 31989, reiterado en la providencia CSJ SL1006-2025, en los siguientes términos:

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4.º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

[...]

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o

para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

Ahora, en cuanto a la carga de la prueba sobre el incumplimiento de los deberes de las entidades administradoras, esta sala ha insistido en la obligación inexcusable de brindar a los potenciales afiliados información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los regímenes pensionales y las consecuencias reales de las decisiones de traslado.

Al efecto, cuando se alega la falta de ilustración o asesoría que deben brindar las AFP, se aduce es una negación indefinida que traslada la dicha carga probatoria, imponiendo a la misma la de debe demostrar que obró con diligencia y cuidado. En armonía con lo dispuesto en los

artículos 1604 del CC y 167 inc. 4.º del CGP, la sentencia CSJ SL1688-2019 dijo:

[...] no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Téngase en cuenta que las entidades financieras --entre las cuales se cuentan las administradoras de pensiones, por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación--, tienen clara preeminencia frente al afiliado, en tanto que la legislación prohíbe invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero (artículo 11, literal b) de la Ley 1328 de 2009).

En este punto, y de cara al ataque concreto del tercer cargo, la censura acusa la violación medio del artículo 167 del CGP, con el argumento de cuando se debate el incumplimiento de obligaciones de medio, *«le corresponde al acreedor demostrar la culpa del deudor, quien puede acreditar su diligencia para exonerarse de su eventual responsabilidad, por lo que la carga de la prueba no podía ser trasladada a la accionada»*.

La Sala discrepa de tal apreciación, pues, la tradicional clasificación doctrinal contractual sobre las obligaciones de *medios* y de *resultado*, propuesta inicialmente por René Demogue³, ha precisado la Sala lo siguiente (CSJ SC4786-2020):

[E]l deudor asume una obligación de medios cuando se compromete a poner a disposición su capacidad y habilidades para lograr un desenlace, el cual no se encuentra bajo su dirección exclusiva por existir variables fuera de su mando; será de resultado cuando el obligado dirige los medios requeridos para alcanzar un efecto determinado, al cual se obliga. Distinción que tiene aplicación tanto en asuntos contractuales como extracontractuales, en razón de que la tipología de la prestación no depende de la fuente que le sirve de manantial, sino, itérese, del control sobre los medios y condiciones para la ejecución de la prestación. Aquí se acoge la clasificación doctrinal entre deberes de medio y de resultado con aplicación práctica en la responsabilidad extracontractual y cambia el criterio tradicional para determinar cuándo se está en presencia de una obligación de medio o de resultado.

Así, para el caso, el deber inexcusable de la administradora de pensiones no se cumplió, como lo indicó con acierto el juzgador, pues no brindó previamente a la afiliada la información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de su decisión al seleccionar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), conclusión a la que se arribó por aquél, porque no obraba en el expediente un solo elemento suasorio que demostrara el cumplimiento de esa obligación, por manera que la liberación de esa responsabilidad debía haberse demostrado porque el hecho (omisión o deficiencia en la

³ Demogue, René. *Traité des obligations en général*. Edit. Arthur Rousseau., t.V., París, 1923, p. 538, nº1237.

información) derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito (CSJ SC17723-2016).

La Corte, en la citada sentencia CSJ SL1688-2019, explicó que cumplimiento del deber de información, al tenor del artículo 1604 del CC, le incumbe probarlo a quien aduce haber actuado con diligencia y cuidado, en este caso así, a la administradora privada de pensiones, sobre todo cuando quiera que se trataba de obligaciones especiales asimétricas, como las aquí tratadas.

Y tampoco resulta razonable invertir la mencionada carga probatoria en contra de la parte débil de la relación jurídica de seguridad social, toda vez que las entidades financieras, léase fondos de pensiones, por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente a sus afiliados. De tal grado es lo dicho que, incluso, el art. 11, literal b) de la Ley 1328 de 2009 considera como práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

De esa suerte, el comportamiento debido y reprochado puede asimilarse al incumplimiento de una obligación de resultado⁴, pues, para el caso, no se ofreció toda la información requerida por el afiliado, lo que resulta como

⁴ Reglero y Busto. Tratado de la Responsabilidad Civil, T. I., Aranzadi, Navarra, 2014, p. 332.

una clara trasgresión del principio *neminem laedere* (no dañar a nadie)⁵.

Luego, entonces, para el caso, tal carga probatoria no fue satisfecha por Porvenir SA, pues no aportó ningún elemento de convicción del que se pudiera inferir que ilustró a la demandante de forma clara, cierta, comprensible, completa y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias de cada uno de los modelos pensionales, para que aquella hiciera su selección de manera informada.

Además, y en relación con el alcance de la sentencia CC SU-107-2024, la ausencia de información es un supuesto negativo que debe desvirtuar quien se ve afectado por éste, con las pruebas que estime necesarias para demostrar que cumplió con su obligación legal.

Por ese motivo, el cargo tercero resulta impróspero.

En este punto se torna pertinente retomar el análisis del segundo cargo, enderezado por la vía indirecta, en tanto que la recurrente censura que el Tribunal valoró equivocadamente el interrogatorio de parte de la demandante, pues allí admitió que luego de ser pensionada fue cuando se preocupó por averiguar sobre las condiciones en las que se pensionó, de lo cual *«solo puede concluirse que durante el lapso que estuvo vinculada a la administradora*

⁵ DE CUPIS, Adriano. El daño teoría general de la responsabilidad civil Bosch Barcelona 1975 p 135.

demandada no se preocupó por indagar sobre su futuro pensional, sobre los requisitos para pensionarse y sobre las condiciones en que lo haría», y que ello es indicativo, por no decir indiciario, de una actitud descuidada y negligente.

También enrostra el yerro del Tribunal al valorar la historia laboral emitida por Porvenir SA, dado que avaló la conclusión del *a quo*, quien a partir de dicho documento encontró una diferencia entre el monto de la mesada que recibe la actora y la que podría recibir en el Régimen de Prima Media, sin que exista en el expediente elemento de prueba del que se pueda deducir esa diferencia, pues fue el resultado de sus propios cálculos, de oficio, sin someter a contradicción las operaciones que efectuó, obtenidas principalmente de la historia laboral aportada por Porvenir.

Sostiene que los desaciertos cometidos por el Tribunal tuvieron incidencia en la decisión adoptada, en la medida en que de no haber incurrido en ellos habría concluido que: *i)* no demostró la actora el valor de su mesada pensional de haber permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de donde no acreditó ningún detrimento; y *ii)* no sufrió un daño cierto imputable a Porvenir SA, por tanto, no es responsable de un daño patrimonial.

Pues bien, a ese respecto importa decir que para que el comportamiento de la persona perjudicada tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria es indispensable que la conducta hubiera incidido causalmente en la producción del daño y que tal conducta no fuere

imputable directamente a la parte demandada, en cuanto que no se hubiere provocado como reacción en la víctima (CSJ SC 16 dic. 2010, Rad. 1989-00042-01).

Contrario a la forma en que lo expone la censura, el que hecho de que el afiliado no se haya informado por su cuenta de forma exhaustiva, oportuna y suficiente, no puede ser considerado como un hecho atribuible a título de culpa, dado que el afiliado no tiene ese deber jurídico a su cargo (CSJ SL3201-2024), máxime, cuando quiera que los afiliados al sistema pensional no están llamados a ser expertos en la materia, pues simple y llanamente son afiliados obligatorios por su situación laboral, de donde emerge visible la asimetría de conocimiento con las afiliadoras –las AFP-- en la que no tiene cabida la aplicación del artículo 2357 del Código Civil.

Aquí no se advierte que el Tribunal hubiera incurrido en el desatino fáctico endilgado, porque la declaración de parte de la demandante no está a la luz de una confesión, todo lo contrario, su situación gravita en la ausencia de información informado sobre las características, condiciones, ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales.

Tampoco brota un craso yerro en la valoración de la historia laboral, pues de ella puede documentarse la totalidad de los tiempos cotizados por la demandante y, por consiguiente, es lógico inferir la cuantificación de los valores que aquella probablemente pudo haber percibido a título de pensión dentro del régimen de prima media con prestación

definida, y cuyo goce fue frustrado con ocasión de la decisión desinformada que tomó por culpa de la AFP.

No sobra agregar que, tal y como se estableció en la sentencia CSJ SL3349-2021, el incumplimiento del deber de información no se sana ni siquiera con la *«desidia del interesado en indagar por las condiciones y características»* de ambos sistemas prestacionales, para de allí adoptar una decisión ilustrada.

c) Nexos de causalidad

El último de los elementos de la responsabilidad es la relación o nexo causal que existe entre el daño, cuya reparación se demanda, y la culpa atribuida al agente que lo genera. Este presupuesto se considera como el *«factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar»* (CSJ SC456-2024, SL1622-2025).

La jurisprudencia vigente de la Sala Civil de esta corporación ha reconocido que la causalidad debe ser *«una conjunción entre un análisis fáctico y jurídico, que comienza por un juicio sine qua non sobre las causas que originaron el daño, a partir del cual se hace una prognosis jurídica para decantar, a partir de criterios normativos, lógicos o probables, el sujeto responsable»* (CSJ SC2156-2022, SC4425-2021, SC3460 2021, SC4455-2021)⁶.

⁶ Dentro de las teorías sobre el nexo de causalidad entre daño y culpa se han considerado como explicativas las siguientes: (i) equivalencia de las condiciones –

La segunda de las referidas providencias señala sobre el componente fáctico lo siguiente:

Causalidad de hecho.

[...]

Ello significa que una conducta o actividad podrá ser considerada como condición necesaria de un hecho dañoso siempre que la falta de aquella conducta o actividad hubiera conllevado que el hecho dañoso no acaeciera. El mismo raciocinio puede replicarse en tratándose de conductas omisivas, solo que, en estos casos, el examen contrafáctico consistirá en elucidar si la participación (exigible, o lícitamente esperable) del demandado en el curso de los acontecimientos, habría impedido que ocurriera el daño.

[...]

A su turno, respecto del requisito jurídico explicó que:

Causalidad jurídica.

[...]

Ello es así porque las condiciones causales relevantes pertenecen a la esfera de los hechos, razón por la cual su importancia intraprocesal dependerá de la posibilidad de subsunción en las complejas reglas que determinan cuándo es viable atribuir a una persona las secuelas de un resultado dañoso en cuya producción intervino materialmente. En ese escenario, es ineludible acudir al ordenamiento en procura de las herramientas teóricas que permitan establecer si una condición causal concreta es apta para justificar la asignación de un débito indemnizatorio, o lo que es lo mismo, si puede considerarse como la causa jurídica relevante de dicho resultado.

[...]

En conclusión, de entre las múltiples directivas jurídicas postuladas para guiar la selección entre condiciones antecedentes necesarias para la producción del daño, la jurisprudencia patria suele valerse –explícita o implícitamente– del criterio denominado **causa adecuada**, según el cual el agente debe ser considerado responsable «*solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada*», teniendo en cuenta variables como la previsibilidad, la cercanía temporal entre la conducta y

condicio sine qua non, (ii) causalidad eficiente, (iii) causalidad adecuada, e (iv) imputación objetiva.

el daño, o la entidad de este en relación con las secuelas de aquella, entre otras.

En esta dirección, la reciente sentencia CSJ SL1622-2025 estableció que el nexo causal es más que todo «*una categoría lógica que permite inferir que entre un hecho antecedente y un hecho consecuente existe una relación de probabilidad porque la experiencia así lo ha mostrado repetidas veces*». Ello significa que basta determinar, a partir de criterios normativos, lógicos o probables, que el sujeto es responsable de un resultado dañino, porque al no evitarlo, pudiendo hacerlo -para el caso, la infracción u omisión del deber de información-, le es imputable el daño que sufre el destinatario de ese bien jurídico, por su actuar negligente.

Con relación a la *causalidad fáctica*, la Sala ha considerado que la conducta indebida de la AFP en relación con el deber de información es una condición *sine qua non* de las consecuencias adversas que por esa falta de información se ocasionen. Asimismo, en lo que atañe a la *causalidad jurídica* ha dicho que el incumplimiento de ese deber legal configura un acto antijurídico de la AFP, que repercute en la lesión de un interés o bien protegido de quien debe recibir información como un derecho.

En suma, el nexo causal está representado en la relación que existe entre el cumplimiento o no del deber legal de información y la previsibilidad de un resultado lesivo al momento en que el afiliado se incluye en nómina de pensionados en el RAIS, porque si este no accedió a la información sobre los criterios más relevantes a tener en

cuenta para el momento del traslado ni tampoco lo hizo durante la vigencia de la afiliación, ello implica que no pudo escoger voluntariamente si retornar al RSPMPD o permanecer en el RAIS, en el que obtuvo una mesada inferior (CSJ SL1622-2025).

El perjuicio

El daño y el perjuicio no responden a lo mismo, son categorías diferentes pero complementarias, aun cuando en ocasiones se conjugan en un mismo momento. En ese sentido, perjuicio es el «*detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa*»⁷, es decir, el menoscabo patrimonial del daño que exige una compensación a quien lo ha producido con el fin de repararlo. En suma, el daño es el origen; el perjuicio, la consecuencia; y la indemnización, su forma de repararlo.

La jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que el daño «*es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, mientras que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó*» (CSJ, SNG, 13 dic. 1943).

En este orden, las características del perjuicio son:

⁷ RAE, Real Academia Española. *Diccionario esencial de la lengua española*. Ed. 22. Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1133.

i) Directo: alude a la relación entre daño y su atribución jurídica o imputación; luego, el daño y el perjuicio deben ser consecuencia directa de la acción u omisión del agente al que se pretenda atribuir.

ii) Personal: debe ser sufrido por el sujeto que pide su resarcimiento, de manera que solo la víctima del daño está legitimada para demandar la reparación a partir de la generación o materialización del perjuicio. La indemnización no se extiende a beneficiarios, ya que se fundamenta en la lesión de un derecho inherente a la personalidad.

iii) Cierto: debe ser actual o proyectado con certeza al futuro; se contrapone al eventual o hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas.

iv) Insoluto: es decir, que se encuentre pendiente de indemnización, de pago, para el momento del fallo.

Así, el perjuicio solo es reparable cuando el daño es cierto, antijurídico y atribuible al demandado. A no dudarlo, esta articulación resulta decisiva en el ámbito de los traslados pensionales sin información suficiente, pues esta omisión configura un daño, al cercenarse la posibilidad de decidir libremente el régimen pensional, pero es indemnizable en tanto se demuestre que generó un menoscabo patrimonial concreto y antijurídico.

El perjuicio derivado del daño que se produce para el momento del traslado de régimen se configura para aquel

instante en que el afiliado hubiese causado la pensión de vejez en el RSPMPD (edad y semanas de cotización) y, además, mute su estatus al de pensionado en el RAIS y sea incluido en nómina por parte de la AFP.

Entonces, el perjuicio puede ser el menoscabo patrimonial consistente en recibir una mesada pensional inferior a la que habría obtenido de haber permanecido en el RSPMPD. Antes de ese momento, cualquier diferencia era una simple expectativa o hipótesis, mas no un perjuicio. En este escenario, el perjuicio no es hipotético ni eventual, sino que se materializa en la pérdida de una ventaja patrimonial concreta: la posibilidad de pensionarse en el RSPMPD.

Por tanto, el análisis judicial debe dirigirse a verificar si la omisión informativa fue determinante en la decisión de traslado y si, de haber existido la ilustración adecuada, el afiliado habría optado por el derecho a la pensión en el régimen de prima media. Adicionalmente, en cada caso es indispensable tener en cuenta las variadas formas de reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS, a diferencia del método único de acceso definido en el RSPMPD.

Ahora bien, como el perjuicio surge cuando el afiliado obtiene el estatus de pensionado en el RAIS y es incluido en nómina, es a partir de ese instante en el que puede dimensionar con certeza las consecuencias de la afectación sufrida, reflejada en la imposibilidad de retrotraer su situación y retornar voluntariamente al RSPMPD o demandar la ineficacia de su traslado. Por ello, con esta decisión se

precisa que el término de *prescripción* para reclamar una indemnización de perjuicios solo empieza a contabilizarse a partir del momento en que el pensionado empezó a percibir la mesada pensional.

Finalmente, en lo que atañe a la carga de la prueba, recae sobre el demandante aportar los medios idóneos que acrediten la existencia del perjuicio alegado, pues no basta con argüir una afectación, sino que es necesario demostrar, mediante elementos objetivos, su consolidación.

Pérdida de oportunidad como teoría de reparación del daño previsional

La responsabilidad previsional de las administradoras de fondos de pensiones en estos asuntos, propia del mundo del trabajo y de la seguridad social, presenta la dificultad de lograr fijar la certeza del perjuicio una vez concurren los elementos de la responsabilidad para repararlo de forma integral según los términos exigidos por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por ese motivo, los jueces están obligados a considerar categorías análogas de contenido netamente monetario, encontrándose que la respuesta idónea es la denominada teoría de la *pérdida de probabilidad o pérdida de oportunidad*.

En otras palabras, a pesar de que la conducta culposa de la AFP afectó el derecho del afiliado a su libre escogencia de régimen dentro del sistema, así como lo condujo a una situación consolidada -estatus de pensionado-, en la que su

retorno al RAIS resulta improcedente por medio de la consecuencia jurídica de la ineficacia y por ello se frustró definitivamente su expectativa de acceder a una mesada pensional superior en el RSPMPD, lo cierto es que tal diferencia económica no depende de hechos consumados que se constatan con el paso del tiempo, pues está atada a sucesos futuros, inciertos y aleatorios que incidieron en el derecho causado y en el valor deficitario que se pretende mitigar.

Al respecto, importa recordar que la teoría de la responsabilidad de la pérdida de oportunidad tuvo origen en los sistemas civiles ingleses (*lost of a chance of recovery*) y franceses (*perte d'une chance*), entendida, precisamente, como la opción que tiene la víctima de ser indemnizada ante la imposibilidad de obtener una ganancia o evitar un perjuicio real, producto del actuar culposo de un determinado agente.

En ese contexto, la pérdida de oportunidad se percibe como la «*frustración de la probabilidad de un suceso favorable*»⁸, el «*beneficio probable*»⁹, o el fracaso de la probabilidad de «*obtener una ganancia*»¹⁰.

Sobre la teoría en cuestión, la Sala de Casación Civil explicó en la sentencia CSJ SC10261-2014 que:

⁸ Le Torneau y Cadiet. Droit de la Responsabilité Civile, p. 213.

⁹ Trigo y López de Mesa. Tratado de la Responsabilidad Civil. T. IV. La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 786.

¹⁰ Viney. La Responsabilité Civile : conditions. LGDJ, París, 1998, p.343.

[...] existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad. De hecho, no escasean en la doctrina especializada ejemplos de esta nueva modalidad de daño. Piénsese, en la actuación del agente demandado en responsabilidad civil que con su proceder, impidió que alguien, habiéndose inscrito a un concurso o licitación y superado la mayoría de sus fases, por una indebida digitación o calificación, lo excluyó de la posibilidad de obtener el empleo o resultar adjudicatario del contrato; el deportista que con una trayectoria reconocida y después de haber obtenido distintos premios, es atropellado por un automotor en la proximidad de la última competencia donde se había perfilado como seguro ganador; el evento del descuido del abogado que no recurre una providencia con el propósito de que sea revocada; o de la persona que, por no recibir la información suficiente y pertinente, pierde la oportunidad de resolver si adopta una decisión diferente de la que finalmente tomó frente a una negociación significativa, para solo mencionar, a título meramente enunciativo, algunos de los supuestos más frecuentemente citados por la literatura sobre la materia.

(Subrayado de la Sala).

En términos análogos, el Consejo de Estado en la providencia CE ST SA, 3 abr. 2013, rad. 52001-23-31-000-1999-00959-01, señaló las características constitutivas de la mentada teoría, así:

- (i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondiente;

- (ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio -material o inmaterial- del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

[...]

- (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que “no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida”.

Para la Corte, esta modalidad de *daño autónomo* resulta armónica con escenarios como el presente, en los que se exhibe la existencia de una oportunidad que tuvo el afiliado de permanecer en el RSPMPD y obtener un valor superior en su mesada pensional, pero se vio frustrada por la omisión de la AFP de brindarle información y asesoría necesaria para tomar una decisión ajustada a sus intereses.

Aquí cobra notable incidencia lo previsto en la sentencia CSJ SL373-2021, referente a la comparación entre la prestación que recibe el afiliado en el RAIS y a la que pudo haber accedido en el RSPMPD, comoquiera que se trata de

una estimación del beneficio dejado de obtener por la omisión de la AFP en su deber de debida información al afiliado pretendiente del traslado de régimen pensional.

De todas formas, por ser tarifadas las prestaciones derivadas del RSPMPD, los perjuicios resultan cuantificables en términos estrictamente patrimoniales y se relacionan con la afectación de un interés jurídicamente tutelado, que consiste en la *chance* o posibilidad razonable de obtener un resultado favorable, pero que no se concretó por haberse producido un traslado carente de ilustración e información suficiente (CSJ SC, 1.º nov. 2013, rad. 1994-26630-01).

Esto supone, además, que la procedencia de la pérdida de oportunidad no es automática, pues es necesario constatar la existencia de una probabilidad suficiente para conseguir el mencionado provecho, es decir, una legítima expectativa para la fecha en que se produjo el *hecho dañino* o traslado desinformado; y, además, que se produzca la imposibilidad definitiva de su logro.

En ese orden, lo que se repara es la probabilidad de haber obtenido una pensión más favorable en el RSPMPD que en el RAIS, motivo por el cual no resulta viable estimar una diferencia total entre ambos regímenes como si se tratara de un lucro cesante, ya que esa forma de indemnización desconoce, de una parte, la aleatoriedad de que el afiliado completara los requisitos para adquirir su prestación en el RSPMPD y definiera su valor para el momento del traslado; y de otra, los supuestos que

ocurrieron para acceder al respectivo derecho en el RAIS, determinados a su vez por acciones de cada persona y ajenas a la esfera de dominio de las AFP.

Dicho lo anterior, la Sala recoge el criterio adoptado en la sentencia CSJ SL3535-2021, así como cualquiera otro que lo reitere y fuere afín, en la que se afirmó que a título de indemnización de perjuicios procede:

[...] el pago a cargo de la AFP de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar.

Ahora bien, la suscitada aleatoriedad depende del azar o la suerte a diferencia de la incertidumbre que se deriva de la falta de conocimiento sobre un hecho específico. Por eso, bien puede decirse que todos los eventos aleatorios son inciertos, pero *no todos los eventos inciertos son aleatorios*.

Lo anterior es determinante para entender que resulta incierto y *aleatorio* que un afiliado permaneciera en el RSPMPD y se hubiera pensionado por vejez, ya que su consecución dependía de múltiples situaciones causales futuras que escapan por completo de su dominio exclusivo, tales como alcanzar los requisitos de edad y semanas y no invalidarse en los términos que prevé la ley.

También se suma la posibilidad de que existan otro tipo de sucesos, como las reformas legislativas que alteren el

sistema pensional en lo relativo a los requisitos para causar la pensión o liquidar la mesada, lo que supone una disminución en el grado de certeza para la obtención de la pensión.

Por otro lado, en el caso del RAIS, el monto de la prestación depende de variables probabilísticas que son del resorte de las decisiones individuales del afiliado, las cuales son adoptadas a lo largo de la relación de afiliación y cotización, tales como: *(i)* la selección de régimen y, en particular, de la administradora pensional; *(ii)* la opción de multifondo de inversión, bien sea los de alto riesgo, moderado o conservador; *(iii)* la rentabilidad conseguida por la administradora en el mercado de capitales y del comportamiento de la inflación que supone la pérdida del poder adquisitivo del dinero al momento de pensionarse; *(iv)* la selección de la modalidad de pensión; *(v)* la contratación de la aseguradora en la modalidad de renta vitalicia; *(vi)* el control de saldos de la cuenta de ahorro individual, así como la supervisión de la rentabilidad del capital; *(vii)* la edad inicial del pago de la pensión, y *(viii)* el desembolso de capital de la cuenta como excedente de libre disponibilidad, garantía de crédito o adquisición de vivienda, entre otros.

Mal podría entonces, se insiste, tenerse la diferencia entre mesadas como el valor total a indemnizar, cuando la obtención efectiva de la pensión no está garantizada por el solo hecho de que el afiliado cumpla con su deber de hacer aportes, sino que para ello intervienen otros factores de carácter fortuito, personales y de orden legal que hacen del

acceso a la prestación un resultado aleatorio, eventual y ligado a la incertidumbre.

Por eso, la oportunidad perdida del afiliado gravita únicamente en el campo de la probabilidad genuina de alcanzar un cometido para el momento en el que el agente culposo –AFP– le produjo un daño representado en ese «*cercenamiento de su interés jurídicamente protegido de tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los regímenes pensionales del sistema de pensiones*» (CSJ SL1622-2025).

Esto amerita, sin duda, ubicarse en el momento en que se produjo el daño; es decir, en el instante del traslado y no en el del reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS, pues en el primero se produce el daño que se pretende reparar, el cual se mantiene durante la etapa de afiliación y solo se torna resarcible y probabilísticamente apreciable cuando la persona adquiere el estatus de pensionada del RAIS, esto es, cuando se le incluye en nómina de pensionados por parte de la AFP.

Por otra parte, también es cierto que la mesada obtenida en el RAIS, que se compara con la del RSPMPD, nunca tuvo un monto preestablecido y seguro cuando ocurrió el traslado, ya que estuvo determinada por el esfuerzo y ahorro de cada afiliado, sus decisiones personales, y distintos presupuestos como las tablas de mortalidad, la existencia de potenciales beneficiarios, la expectativa de vida de su grupo familiar o la volatilidad del mercado laboral (CSJ

SL1069-2023; CSJ SL5295-2021, CSJ SL5658-2021, CSJ SL2686-2021, CSJ SL2512-2021).

Como lo ha dicho la Sala sobre ese particular aspecto, en el RAIS cobra especial incidencia la voluntad de cada afiliado al existir un componente normativo que los habilita para que puedan planear libremente la forma de acceder a su derecho pensional, en atención a la modalidad que más se ajuste a sus necesidades -artículo 79 de la Ley 100 de 1993 y Circular 013 de 2012- y siempre que cuenten con el capital suficiente para financiarla (CSJ SL4343-2022).

Es así como el perjuicio calculado en la diferencia de las mesadas es eventual, apenas en el grado de la mayor probabilidad o probabilidad preponderante, sin que sea posible valorarlo bajo la teoría de daño concreto o del *lucro cesante*; en contraposición, la *pérdida o frustración de la oportunidad* sí puede recibirse como un daño cierto y actual, en términos de la privación de obtener una ganancia cierta¹¹.

La *chance* frustrada en este daño *previsional* es real -no simplemente hipotética- y, por ende, es que resulta resarcible. Además, deviene de la conducta lesiva de la AFP que puede ser imputada, con independencia del resultado final incierto y aleatorio de obtener determinado lucro, o de consolidar la adquisición de un bien jurídicamente protegido.

En suma, lo resarcible es la eliminación de la chance

¹¹ Salinas. Responsabilidad Civil Contractual. AbeledoPerrot, Santiago, 2011, p. 384.

misma que comporta un desagravio patrimonial menor en comparación con el que correspondería otorgar cuando se restablecen daños de otra índole, que debe hacerse desde un criterio esencialmente prospectivo, en consideración a escenarios hipotéticos, esto es, la pérdida de oportunidad de acceder a la pensión del RSPMPD en mejores condiciones, no a la pensión misma ni a la diferencia integral de la mesada.

Por último, las disposiciones normativas existentes no consagran una forma de indemnizar la pérdida de oportunidad, por lo que la Sala considera pertinente es acudir a criterios de equidad con apoyo en métodos estadísticos y matemáticos, en procura de calcular el daño autónomo ocasionado al afiliado para remediarlo integralmente.

El alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ofreció luces importantes sobre el particular en la sentencia CE ST SC, 28 oct. 2024, rad. 05-001-23-31-000-2011-00082-02, en la que manifestó lo siguiente:

[...] vale la pena tener presente que, tal como esta Corporación lo ha señalado en oportunidades pasadas: “no existe un mandato legal relativo a la forma en la que se debe indemnizar la pérdida de oportunidad [...] Este reconocimiento, se insiste, surge de la dificultad de indemnizar con base en datos estadísticos o exactos de cuya prueba adolecen casos como el que aquí se examina, razón por la cual se acude al criterio de equidad, a fin de evitar condenas en abstracto, como ya lo ha hecho esta Subsección en casos de indemnización del perjuicio autónomo de la pérdida de oportunidad.

En un sentido similar se ha indicado:

“Indemnización de perjuicios

Toda vez que no obran en el expediente elementos probatorios que permitan establecer la cuantía del daño que por pérdida de oportunidad le fue causado a la parte demandante, la Sala acudirá al concepto de reparación integral contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al igual que al principio *pro damnato*, aplicable al presente caso, al encontrarse acreditados los elementos necesarios para imponer a la entidad demandada la obligación de reparar el daño antijurídico irrogado, pero sin que hubiere sido factible recaudar, con apoyo en elementos matemáticos y/o estadísticos, el momento del perjuicio a indemnizar” (CE ST SA, 3 abr. 2013, rad. 52001-23-31-000-1999-00959-01).

En consonancia, y aplicando la orientación trazada por esta Corporación para casos de indemnización de la pérdida de oportunidad, encuentra la Sala ajustado al criterio de razonabilidad, apoyado en la equidad y con la búsqueda de una reparación integral del daño [...]

Eximentes de responsabilidad

Tal y como lo señaló la Corte en la sentencia CSJ SL1622-2025, las AFP pueden eximirse de responsabilidad siempre que demuestren una causa extraña, esto es, el hecho exclusivo de la víctima, de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, como atrás se dijo.

Para ello, la referida providencia explicó la concurrencia de los elementos necesarios para que esto ocurra en los siguientes términos:

[...] debe tenerse presente que en ese hecho exclusivo (de un tercero o de la víctima) deben concurrir los elementos de toda causal de exoneración de responsabilidad, y estos son: la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad del hecho.

La irresistibilidad se da cuando no se tiene la oportunidad de evitar o superar los efectos del daño, es decir, que pese a cualquier esfuerzo, el daño era inevitable. En ese sentido, es necesario verificar que no existían medidas que permitían contener o eludir las consecuencias del resultado lesivo.

El elemento imprevisibilidad ocurre cuando el hecho dañoso fue repentino, súbito, razonablemente improbable o imposible de anticipar. Implica entonces determinar que, en condiciones normales, el hecho no haya sido lo suficientemente previsible para quien, atendiendo su papel específico en la actuación que origina el daño, lo advierta como probable.

Y el de exterioridad del hecho que significa que debe ser ajeno, extraño o completamente externo a la esfera jurídica de control o influencia de aquel contra quien se alega.

Además del supuesto vertido en aquella decisión, en la que se materializó el hecho exclusivo de la víctima por acceder a la pensión en el RAIS a pesar de conocer que en el RSPMPD sería de mayor valor, existen otra serie de comportamientos por parte del afiliado que constituyen un aprovechamiento intencional de las prerrogativas que ofrece el régimen de ahorro individual de pensiones, sin que tengan el objeto de mitigar la extensión del daño, por ejemplo:

(i) Cuando el afiliado se hace beneficiario de la garantía de pensión mínima prevista en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL1622-2025), pero solo en los eventos particulares en que el afiliado accedió al derecho con pleno conocimiento de que no podía causar la pensión de vejez en prima media al no tener las 1300 semanas de cotización.

(ii) En los escenarios en que el pensionado hizo uso del derecho a reclamar los excedentes de libre disponibilidad del artículo 85 de la Ley 100 de 1993.

(iii) En el supuesto de que el pensionado en el RAIS acceda de manera anticipada al derecho respecto de la edad prevista en el RSPMPD, pues en dichos eventos la AFP inició el proceso

de negociación, previa autorización del afiliado, del bono y los seguros necesarios para acceder a la pensión de vejez de que trata el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL1865-2025, SL715-2024, SL2188-2021).

De cara, entonces, a las acusaciones planteadas, importa memorar que los elementos de la responsabilidad fueron tomados en cuenta por el *ad quem* y a pesar de que su motivación no haya tenido la especificidad de la cual se duele la censura, lo cierto es que cada uno de ellos fue objeto de consideración en la sentencia impugnada, pues determinó como conducta antijurídica la omisión de la AFP en el deber de información que le asistía al momento del traslado frente a la demandante, hoy pensionada – a título de culpa leve por no actuar como una profesional del ramo bien calificada para el desempeño de su oficio –, situación que ocasionó un daño, consistente en el menoscabo del derecho de María Del Pilar Sánchez Hernández de seleccionar libremente entre los dos regímenes pensionales puestos a su consideración, *«e impidió que escogiera la mejor opción --perjuicio-- de cara al monto de la mesada pensional que recibiría en cada uno de ellos»*, y que con ocasión de su actuación negligente derivó causalmente en la generación de ese daño previsional a la afiliada pensionada, pues con tal situación Porvenir SA frustró la oportunidad o probabilidad de que la prestación de la demandante fuera analizada bajo las normas propias del régimen de prima media con prestación definida y, en consecuencia, de alcanzar la adquisición de un bien jurídicamente protegido en otras probables dimensiones, efecto enteramente indemnizable o resarcible.

No es relevante para estos casos el análisis de una presunta mora del deudor de la obligación pensional, en la medida en que al infringirse un daño a otro se tiene el deber de repararlo, como se ha reiterado, pero cierto es que cabría predicar la mora cuando esta reparación se concreta en una prestación cierta, con un monto exacto de indemnización fijado y una fecha para su pago, lo que ocurre en este caso sólo cuando se profiere el fallo que declara la responsabilidad, de suerte que, entonces, el planteamiento del censor es desatinado, pues, en últimas, confunde la mora del deudor con el daño que produce quien priva a otra persona del goce de un derecho o lo frustra de la oportunidad o probabilidad de que su derecho pensional fuere sido analizado con base en las normas del régimen administrado por Colpensiones.

Por su parte, ante el requerimiento de definir la responsabilidad de un profesional en la administración del sistema de Seguridad Social, la carga probatoria tendiente a acreditar los elementos de la misma queda subsumida por parte del actor, en línea de principio, bajo las reglas generales previstas en los artículos 1604 del CC y 167 del CGP; sin embargo, esta última disposición, al compás de la jurisprudencia, a quien al final corresponde acometer ese compromiso bajo la regla de la redistribución de la carga de la prueba que señala a aquel litigante que está en una situación más favorable, en mejores condiciones o en virtud de los criterios de disponibilidad y facilidad por cercanía o dominio de los medios de prueba para la acreditación del hecho a probar, como se reflexionó en sentencia CSJ

SC12947-2016.

Desde luego, en toda decisión en el campo del derecho y de la seguridad social debe partirse de lo ordenado por el artículo 61 del CPTSS, que establece el principio de la libre formación del convencimiento, estándar probatorio que nació en contraste al sistema de la tarifa legal de pruebas, pues, *«siendo la verdad que se persigue sólo relativa, es decir, simple verosimilitud, debe sustituirse el patrón objetivo para apreciar la prueba, por uno subjetivo: el convencimiento del juez»*. Así, el sentenciador puede llegar al libre convencimiento sobre los supuestos fácticos sometidos a su consideración, salvo que el hecho o acto jurídico que pretenda demostrarse esté sometido a formalidad¹².

Y a pesar de que el pronunciamiento en cita se refiera a la carga dinámica de la prueba, también le es aplicable un concepto de *«deber-obligación de todas las partes de aportación de las pruebas»*. De consiguiente, para el caso, se encontraba en cabeza de la pasiva demostrar que su proceder se ajustó a la debida diligencia en cumplimiento de un deber profesional, tal y como como lo señala el artículo 1604 ya citado: *«La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo [...]»*, sin que para el caso tenga incidencia alguna si la obligación fuere de medio o de resultado, se insiste, pues con total independencia de que sea una u otra, el agente no se libera de responsabilidad si no demuestra que actuó diligentemente, siendo precisamente

¹² CSJ, SC2758-2018 y SC299-2021.

lo que brilla por su ausencia en el asunto bajo estudio.

En el plano jurídico, que fue atacado por la vía directa en el primer cargo y adicionado en el cuarto, tampoco tiene razón la recurrente en afirmar que la falta de información no incidió definitivamente en la pérdida de oportunidad, porque la promotora del proceso tuvo a su alcance mecanismos para no pensionarse en el RAIS, de los cuales no hizo uso, pues, en efecto, la ausencia de información suministrada por parte de la AFP – cuando debió haberla impartido en todo momento a la demandante – produjo el daño irrogado y originó el consecuente perjuicio patrimonial, con ocasión de la omisión negligente, se itera, a título de culpa.

Es tan palmaria la ausencia en el suministro de información que la administradora no da cuenta de que la afiliada hubiera tenido conocimiento de que existen factores que inciden al momento de establecer una conveniencia para estar en el régimen de ahorro individual y depende de las circunstancias particulares de cada afiliado, tales como la edad a la cual desea pensionarse, la facultad de hacer uso de excedentes de libre disponibilidad, la opción de que los saldos de la cuenta sean parte de la masa sucesoral, o la posibilidad de que se devuelva el saldo en la cuenta de ahorro individual en caso de que no se cumplan los requisitos para la pensión; que fue planteado por la recurrente a lo largo de la demostración del cargo segundo, pero con el fin de endilgar una culpa exclusiva a la afiliada pensionada, lo que evidencia la incongruencia del planteamiento del ataque en casación.

No obstante, la censura luce acertada en afirmar que el daño que se debe reparar es la razonable probabilidad de obtener una ventaja, que no puede ser equivalente al monto exacto del provecho que la demandante aspiraba a obtener, en la medida en que su cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de alcanzar la oportunidad perdida, por lo cual, el cargo primero es próspero en este particular aspecto, de suerte que la sentencia de segundo grado deberá casarse.

En contraste, para la etapa histórica en la que se produjo el traslado sin el previo cumplimiento de los deberes de información, al otrora Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, no le eran aplicables las consecuencias jurídicas por un presunto incumplimiento de los mentados deberes, por no tener participación alguna ni serle oponible el acto de traslado realizado entre la demandante y el fondo privado.

Y a pesar de que los administradores de pensiones tengan una vigilancia especial al asimilarse a sociedades fiduciarias, y tengan obligaciones semejantes respecto de la gestión de recursos pensionales, tales condiciones no constituyen la causa para trasladar alguna responsabilidad a Colpensiones por el daño irrogado a la actora, que se deriva de la ausencia de información a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, en armonía con el artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993.

En síntesis, el primer cargo sale avante y por ello se casará la sentencia, específicamente, en cuanto confirmó la decisión del juzgado de fijar un valor de la indemnización a título de lucro cesante consolidado y futuro. No se casará en lo demás. Sin costas en el recurso extraordinario de casación.

XIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

En sede de instancia, corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir SA.

Al retomar las consideraciones expuestas en sede de casación frente a la teoría de la pérdida de la oportunidad, se impone entrar a analizar si en este asunto concurren los elementos necesarios para establecer la existencia de la pérdida de oportunidad (CSJ SC, 09 sep. 2010, rad. 2005-00103-01 y SC, 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01).

Aun cuando la aspiración de la alzada se dirige a la exoneración de cualquier tipo de condena en contra de la administradora por causa del daño ocasionado por el incumplimiento de los deberes de información, con la delimitación que la Sala ha hecho al adoptar la decisión de prosperidad parcial del recurso, se revisará la cuantificación del perjuicio al cual fue condenada la AFP, por concepto de lucro cesante, consolidado y futuro.

En ese sentido, se reitera que en este caso quedó acreditado que Porvenir SA omitió su deber legal de

suministrar información a la demandante, de suerte que esta jamás tuvo la ilustración suficiente y oportuna acerca de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. Dicha infracción se extendió hasta la fecha en que cumplió los 47 años de edad -momento en el cual se le imposibilitó el retorno al RSPMPD- y perduró hasta el reconocimiento de la pensión en el RAIS, pues en ninguno de estos episodios se le brindó información suficiente para tomar las decisiones pensionales que más le convenían.

Aquí, cabe destacar que la orfandad en la información constituye una afirmación indefinida negativa que invierte legalmente la carga de la prueba (artículo 167, inc. 4.º, CGP). En consecuencia, correspondía a la AFP acreditar que cumplió con la obligación legal que tenía frente a su posible afiliada, lo cual no ocurrió.

En segundo lugar, se acreditó un daño susceptible de ser resarcido, que radica en la mutilación del derecho a seleccionar libremente el régimen pensional y en la vulneración del derecho de la actora a tomar decisiones informadas en esa materia. Esta situación se agrava cuando la debida diligencia de la AFP no se cumple, manteniendo al afiliado en un estado de incomprensión sobre las consecuencias -favorables o adversas- de continuar en el RAIS y pensionarse bajo una u otra modalidad, sin un análisis de los riesgos y ventajas frente al RSPMPD.

En esas condiciones, la negligencia del fondo configura una culpa leve suficiente para establecer su incidencia causal.

Así, en el *sub judice* se demostró que, como consecuencia de la omisión culposa del fondo, la demandante vio frustrada de manera definitiva la posibilidad de pensionarse en mejores condiciones en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, lo cual se traduce en un daño cierto, serio y actual que, aunque se funde en una probabilidad, ello no desvirtúa su presencia, aun cuando el beneficio esperado pudiera no haberse materializado.

Por último, no se advierte situación alguna que constituya un eximente de responsabilidad, en la medida en que no es beneficiaria de la garantía de pensión mínima ni hizo uso del derecho a reclamar los excedentes de libre disponibilidad, así como tampoco accedió de manera anticipada al derecho respecto de la edad prevista en el RSPMPD.

Demostrada la responsabilidad, se impone condenar al administrador privado de fondos de pensiones al pago de una indemnización destinada a resarcir el perjuicio irrogado. El parámetro cuantitativo debe definirse con base en una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, a diferencia de la reparación natural que busca restablecer las cosas al estado anterior al hecho dañoso.

En ese sentido, para la cuantificación resulta plausible aplicar el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 283 del CGP, lo cual permite observar los principios de reparación integral y equidad, así como los criterios técnicos actuariales, con consideración de las

circunstancias específicas del caso con el fin de imponer una condena razonable (CSJ SL373-2021, SC155-2023 y SC072-2025).

Llegado a este punto, surge la necesidad de concretar una metodología que permita sistematizar y tasar la compensación económica en procura de una reparación ajustada a la realidad de cada caso, con base en criterios de probabilidad y equidad, basada en datos objetivos.

En concreto, la Sala adopta, acatando el principio que se debe a toda providencia judicial que imponga una condena a indemnizar un daño, una fórmula que permita establecer un parámetro objetivo para tasar el resarcimiento económico derivado de la pérdida de oportunidad. Para tal propósito, se empleará la siguiente fórmula, que fija el porcentaje de la «*probabilidad pensional*» que le asistía a la demandante al momento del traslado de régimen, considerando que en este cálculo probabilístico resultan determinantes: (i) el número de semanas cotizadas al momento del traslado; (ii) el número de semanas mínimas requeridas para pensionarse; (iii) la edad de la persona al momento del traslado, y (iv) la edad mínima exigida para acceder a la pensión.

No obstante, en la medida en que la indemnización por pérdida de oportunidad se fundamenta en la supresión de la *chance* misma, el monto de indemnización no podría ser equivalente al hipotético lucro cesante¹³: se refiere es un

¹³ Sobre el lucro cesante futuro se ha aseverado que “encuentra fincado en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los

porcentaje o fracción de aquel. Así, por ejemplo, la doctrina ha referenciado «*el cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción*»¹⁴. Y menos, se debe confundir la pérdida de oportunidad con un daño eventual¹⁵.

En concreto, se plantea un paralelo entre lo ocurrido y aquello –condicional– que podría haber ocurrido si no se hubiese frustrado la oportunidad.

Para establecer el valor de la indemnización se utiliza una fórmula en la que se multiplica el porcentaje de probabilidad pensional (PP), la diferencia pensional entre la potencial mesada a reconocer en el RSPMPD y la del RAIS (MesadaRPM – MesadaRAIS) y el periodo indemnizable (EVAños*13), de la siguiente forma:

$$\text{Indemnización} = \text{PP} * (\text{MesadaRPM} - \text{MesadaRAIS}) * (\text{EVAños} * 13)$$

Porcentaje de probabilidad pensional (PP). El resultado se expresa como un factor porcentual y se emplea, exclusivamente, para ponderar la chance frustrada, sin equipararla a la obtención cierta de la prestación que refleja la cercanía de la persona de cumplir las condiciones para

acontecimientos sin la ocurrencia del hecho en que se sustenta la pretensión resarcitoria, luego en este terreno no queda otra alternativa que conformarse por lo general con juicios de probabilidad objetiva elaborados hipotéticamente tomando como referencia procesos causales en actividades análogas, juicios que en consecuencia, no deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas, en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre...» (CSJ, SC, sentencia 4 mar. 1998. Exp. 4921).

¹⁴ Reglero y Busto. Tratado de la Responsabilidad Civil, T. I., Aranzadi, Navarra, 2014, p. 335.

¹⁵ Larroumet. Les obligations. Le Contrat, Economica, Paris, 2016, p. 714.

pensionarse, a partir de la confluencia aritmética entre las semanas y la edad del o de la pensionada. El guarismo para calcular se basa en la siguiente ecuación:

$$PP = (0,5 * (S/1300)^{0,5}) * 2^{-|E-ER|/100}$$

Donde se tiene que:

S	Es la densidad de semanas de o de la afiliada al momento del traslado.
1300	Es el número de semanas mínimas requeridas para pensionarse.
E	La edad de la persona al momento del traslado.
Er	La Edad mínima requerida para pensionarse (57 o 62)
0,5	La constante 0,5 (equivalente a un 50 %) pondera, en condiciones proporcionales, la chance que tenían los afiliados al sistema de obtener la pensión de vejez en uno de los dos regímenes legales que la integran (RSPMPD y RAIS).
(S/1300)^{0,5}	Conjunto que mide el efecto de las semanas cotizadas del momento de traslado. Al dividir por 1.300 ubica las semanas en una escala de oportunidad de cara a la posibilidad real de pensionarse en el RSPMPD. El exponente 0,5 hace que la densidad de semanas equilibre la PP respecto de la edad.
(2^{- E-ER /100})	Variable que tiene en cuenta la edad del o la afiliada para el momento del paso de régimen respecto de la mínima requerida en el RSPMPD, de suerte que si el traslado ocurrió a una edad más próxima a la fijada como requisito mínimo, aumenta el porcentaje de probabilidad pensional.

En conjunto, la PP crece cuando hay más semanas y mayor cercanía a la edad exigida.

Diferencia (MesadaRPM – MesadaRAIS). Se entiende como la diferencia mensual entre la mesada que resultaría en el RSPMPD respecto de la que se recibe en el RAIS, que estima el disvalor periódico.

Periodo Indemnizable (EV_años*13). Este factor convierte el tiempo en número real de pagos: se toma la

expectativa de vida (Resolución 1555 de 2010), expresada en años y se multiplica por 13, que corresponde a las mesadas que el sistema reconoce al año.

Esta forma ofrece: *i)* transparencia, porque cada elemento es visible y comprobable: la brecha nominal, el número de mesadas que realmente se pagan por año y el porcentaje PP que nace de la situación de la persona frente a los dos regímenes; y *ii)* proporcionalidad, porque el resultado no asume certezas en la cuantificación del daño, pues convierte la diferencia económica en un valor esperado, donde la mitad inicial (0,5) refleja la coexistencia de dos regímenes y los otros factores se ajustan aritméticamente según la trayectoria de cotización y la cercanía a la edad.

Para aplicarla en la práctica, el orden será: *i)* obtener la PP con las semanas y la edad al momento del traslado; *ii)* calcular la diferencia mensual entre mesadas, *iii)* convertir la expectativa de vida en número de mesadas multiplicando por trece y *iv)* factorizar los tres resultados. El número final es el valor final de la indemnización, expresada en la misma moneda de las mesadas.

Al incorporar a la fórmula la información requerida que corresponde a la demandante, quien se trasladó a los 38 años con 549,7 semanas cotizadas previamente, se obtiene una probabilidad pensional del 28,50 % que viene a ser el daño previsional por pérdida de oportunidad, siendo este porcentaje de la probabilidad perdida lo que servirá como

medida para la reparación de los perjuicios que se hayan causado, conforme al siguiente guarismo.

FÓRMULA PROBABILIDAD PENSIONAL (PP)	
$PP = (0,5 * (S/1300)^{0,5}) * 2^{- E-ER /100}$	
S = # de semanas de la persona al momento del traslado	549,7
n.º de semanas mínimas requeridas para pensionarse	1300
E = edad de la afiliada al momento del traslado y	38
ER = edad mínima exigida por la ley.	57
PROBALIDAD PENSIONAL (PP)	28,50%

En el caso, el valor de la mesada que le pudo haber correspondido en el RSPMPD fue calculada por el *a quo*, y fue parte de la providencia que puso fin a la primera instancia, (Primera Instancia_Cuaderno Primera Instancia_Cuaderno_2024044248300.pdf), que es el fruto de la aplicación de la fórmula señalada en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10.º de la Ley 797 de 2003, bajo las siguientes premisas fácticas: *i)* la demandante cumplió 57 años de edad el 20 de julio de 2017, conforme a la cédula de ciudadanía incorporada en el expediente; *ii)* reporta 1.533 semanas cotizadas, con corte a 31 de julio de 2018; *iii)* tiene un Ingreso Base de Liquidación de \$2.745.307, que corresponde a 3,51 smlmv; y *iv)* con el caudal de semanas contabilizadas se genera una tasa de reemplazo inicial de 63,74% y con base en las 233 semanas adicionales a las 1.300 de base, el porcentaje se incrementa en un 6,00% para una tasa final del 69,74%, lo que arroja el valor de \$1.914.659.

En contraste, la pensión que le fue reconocida a la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para agosto de 2018 equivalía a \$781.242, que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad; de suerte que la diferencia pensional entre la mesada inicial reconocida en el RAIS y la que se frustró su obtención en el RPM es de \$1.133.417.

(MesadaRPM – MesadaRAIS)	
Valor mesada RPM 2018	\$1.914.659
Valor mesada RAIS 2018	\$781.242
Valor diferencia 2018	\$1.133.417

Para establecer el período indemnizable se toman en cuenta los siguientes elementos: *i)* fecha de nacimiento de la demandante, *ii)* fecha de inicio de estatus de pensionada en el RAIS; *iii)* edad de la demandante a dicha calenda, *iv)* expectativa de vida en años de la demandante (que se hará con sujeción a las Tablas Superintendencia Financiera - Resolución n.º 1555 de 2010) y *v)* cantidad de pagos por cada vigencia anual.

Periodo Indemnizable (EV_años*13)	
Fecha de nacimiento de la recurrente	20 de julio de 1960
Fecha de inicio de estatus de pensionada en RAIS	1.º de octubre de 2018
Edad de recurrente a estatus de pensionada	58
Expectativa de vida en años.	27,9
Cantidad de pagos por cada vigencia anual	13
Total de periodos	362,7

Al multiplicar los factores liquidados en cada componente, es decir, aplicado el porcentaje de probabilidad

pensional truncada del 28,50 %, que viene a ser el daño previsional por pérdida de oportunidad, con el valor consolidado de la diferencia y el valor de las mensualidades en función de la expectativa de vida, se estima el valor de la reparación de los perjuicios causados que, en el presente caso, asciende a la suma de \$ 117.166.316.

Indemnizacion =PP*(Mesada RPM - Mesada RAIS)*(EV años*13)			
PP	Diferencia	Periodo (EV años*13)	Total
28,50 %	\$1.133.417	362,70	\$ 117.166.316.

En consecuencia, y con el propósito de dotar de objetividad y verificabilidad la tasación del resarcimiento por pérdida de oportunidad, la Sala adopta la metodología descrita, según la cual la indemnización se obtiene como un valor esperado que resulta de multiplicar tres componentes: *i)* la probabilidad pensional (PP), calculada a partir de la densidad de semanas cotizadas al momento del traslado y de la cercanía a la edad mínima legal de pensión; *ii)* la brecha mensual entre la mesada que habría correspondido en el Régimen de Prima Media y la efectivamente reconocida en el Régimen de Ahorro Individual; y *iii)* el número estimado de mesadas a pagar durante la expectativa de vida, expresada en años y convertida a periodos mediante su multiplicación por trece. De esta manera, la reparación no se confunde con el hipotético lucro cesante, pues no parte de una certeza sobre la ocurrencia del resultado frustrado, sino que pondera la chance suprimida en función de variables objetivas del caso y de un procedimiento de cálculo transparente y reproducible.

Como se dijo en sede casacional, la cuantía del perjuicio o de las consecuencias económicas del daño en estas acciones indemnizatorias se sufraga en una suma única y, al hacer parte de la reparación en materia de seguridad social, su naturaleza es particular e individual, por lo que no es transmisible a terceros y es susceptible de extinguirse por prescripción, contabilizada a partir del momento en el cual se materializa el reconocimiento pensional y, por ende, se genera el perjuicio por el daño irrogado.

Así, en relación con la prescripción debe tenerse presente que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez y se le incluyó en nómina a partir del mes de septiembre de 2018 (f.º 178 Cuaderno Primera Instancia 001, 2024044224828), luego, a partir de esta calenda fue que comenzó a correr el término trienal, pues fue a partir de cuando tuvo certidumbre del monto de la prestación reconocida.

Así, como Sánchez Hernández presentó la reclamación a Porvenir en la que solicitó se le reparara el daño por culpa causado por esta administradora de pensiones, el 15 de junio de 2021 (f.º 49 Primera Instancia_Cuaderno Primera Instancia 001_Cuaderno_2024044224828), y, como la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2022 (f.º 52), no transcurrió el plazo de prescripción que se consagra para las acciones que emanen de las leyes sociales, en aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del CST, pues el

trienio fue interrumpido a partir de la presentación de la solicitud.

En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primer grado y, en su lugar, se condenará a Porvenir S.A. a pagar a la demandante María Del Pilar Sánchez Hernández la indemnización por perjuicios por el incumplimiento del deber legal de información, en suma de ciento diecisiete millones ciento sesenta y seis mil trescientos dieciséis pesos moneda corriente (\$117.166.316 m/cte) por concepto de pérdida de oportunidad, valor que se estima desde el reconocimiento pensional, y deberá ser indexado al momento de su pago efectivo. Se aclara que no habrá descuento alguno por concepto de aportes en salud, al no ser una mesada pensional o un pago diferencial, sino una suma única por indemnización de perjuicios, tal y como fue suplicado en la demanda.

Por último, en relación con la alegación de la concurrencia de Colpensiones en el pago de la indemnización, en vista de que el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida tuvo también responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional, pues esa obligación se mantuvo durante todo el tiempo que la afiliada conservó esa vinculación, incluyendo el momento en el que decidió trasladarse de régimen, basta con reiterar que como para esas datas la administradora privada de pensiones tenía el inexcusable deber de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las

características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada, ninguna responsabilidad le asiste a la administradora pública del RPMPD.

Sin costas en esta instancia, las de primera, tal y como las condenó el *a quo*.

XIV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga profirió el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** siguió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.** al que fue vinculada como llamada en garantía la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**; específicamente en cuanto confirmó la decisión del juzgado de fijar un valor de la indemnización a título de lucro cesante consolidado y futuro. **NO SE CASA EN LO DEMÁS.**

En sede de instancia, **SE MODIFICA** el numeral segundo de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022

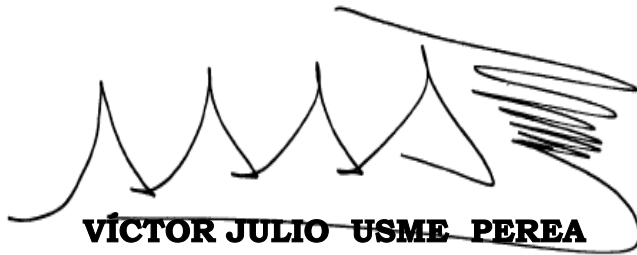
por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.** a pagar a la demandante **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** la indemnización total por perjuicios por el incumplimiento del deber legal de información, que asciende a la suma de ciento diecisiete millones ciento sesenta y seis mil trescientos dieciséis pesos moneda corriente (\$117.166.316 m/cte), valor que se estima desde el reconocimiento pensional, y deberá ser indexado al momento de su pago efectivo, sin descuento alguno por concepto de aportes en salud.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:




VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala
Aclaración de voto



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Aclaración de voto



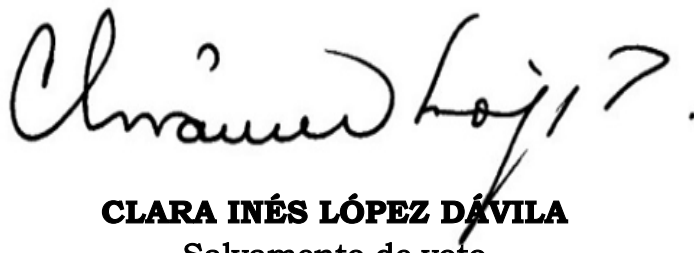
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Aclaración de voto



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Salvamento de voto



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Salvamento de voto



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Aclaración de voto



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Aclaración de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F1B113671B2D7922DC79E6E035CCE80F778C2ECB25FDE4A338D9430782F934A8

Documento generado en 2026-04-09